



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS  
CONTRATOS DE OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, EJERCICIOS  
2004-2005 Y 2006: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

---

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2007

## **ACLARACIONES**

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

La primera cuestión a poner de manifiesto es que las alegaciones presentadas se encuentran fuera del plazo concedido para la presentación puesto que:

- La remisión del Informe Provisional se realizó mediante escrito de fecha 6 de julio de 2009 y fue recibido en la Diputación Provincial de Palencia el 7 de julio según consta en el acuse de recibo remitido por el Servicio de Correos.
- En el escrito se otorgaba un plazo de 20 días hábiles para la presentación de alegaciones. Este plazo se computaría tal y como señala la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es decir a partir del día siguiente de la notificación y excluyéndose del cómputo los domingos por tratarse de días hábiles.
- De acuerdo con lo anterior el último del plazo otorgado para la presentación de alegaciones era el 30 de julio.
- El escrito de presentación de alegaciones por parte de la Diputación de Palencia ha tenido entrada en el registro del Consejo de Cuentas el día 11 de agosto, por lo que se encuentra fuera de plazo. El correspondiente registro de salida de la Diputación tiene fecha de 5 de agosto.

**Párrafo alegado (página 13)**

*Con respecto a la acreditación de la existencia de crédito suficiente para atender al gasto que origine el contrato, éste queda retenido mediante documento contable RC, si bien para los expedientes nº 27, 29 y 36, la certificación acreditativa emitida por el interventor es posterior a la aprobación del gasto, por lo que el expediente no se ha completado como exige el artículo 69.1 del TRLCAP.*

**Alegación presentada**

Se señala en el Informe provisional de fiscalización que en los expedientes nº 27, 29 y 36, la certificación acreditativa de la existencia de crédito emitida por el interventor es de fecha posterior a la aprobación del gasto. A este respecto hay que señalar que en el expediente nº 36 no se da tal circunstancia, por cuanto consta con fecha anterior a la aprobación del expediente de contratación el documento que acredita la fiscalización del gasto por la intervención y la existencia del crédito correspondiente, practicándose la oportuna retención de crédito con fecha 4 de noviembre de 2005, siendo la de aprobación del gasto la de 25 de noviembre.

**Contestación a la alegación**

**Se acepta la alegación y se suprime la referencia al expediente nº 36 del Informe. Así en la página 13 apartado III.1.1 segundo párrafo donde decía “..., si bien para los expedientes nº 27, 29 y 36, la certificación...” ahora dice “..., si bien para los expedientes nº 27 y 29, la certificación...”.**

**Párrafo alegado (página 13)**

*Tal y como establece el artículo 67.3.b) del RGLCAP, no se concretan los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia conforme a los artículos 16 y 17 del TRLCAP en los contratos nº 27 y 30 al 36 para los que no se necesita clasificación, así como en los contratos nº 28 y 29 en los que sí se exige clasificación, si bien la incidencia se detecta solamente respecto de los posibles licitadores extranjeros.*

**Alegación presentada**

En cuanto a la incidencia de que "no se concretan los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia conforme a los artículos 16 y 17 TRLCAP en los contratos nº 27 y 30 al 36" cabe indicar que los medios de acreditación pueden ser uno o

varios de los contemplados en la Ley. Nada impide que la Administración considere validos cualquiera de ellos y la así lo haga constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Téngase en cuenta que para justificar la solvencia económica el artículo 16.2 del TRLCAP permite incluso que si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración, lo que sugiere la posibilidad de admitir desde el principio cualquier medio de los enunciados en el artículo 16.1 de referida norma.

### **Contestación a la alegación**

**El artículo 67.3 b) del RGLCAP es claro a la hora de establecer que dichos criterios han de concretarse en los pliegos. En todo caso el Informe se refiere a la solvencia técnica y no a la económico y financiera del artículo 16.2 del TRLCAP tal y como se expone en la alegación. Así, la incidencia se mantiene puesto que la falta de concreción respecto de la justificación de los medios acreditativos de dicha solvencia, puede dejar indefenso al licitador frente a posteriores actuaciones de la Administración en relación con las exigencias requeridas.**

**No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 13)**

*Los dos criterios restantes, la calidad de la oferta en función del personal y del equipo material que se asigne para la realización de la obra y su adecuación funcional al misma, así como el equipo técnico adscrito a la misma, no se consideran criterios objetivos conforme al artículo 86 del TRLCAP pues no están ligados tanto al proyecto sino a los criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 17 c) del TRLCAP. En el caso del primero de ellos, no se ha podido comprobar en los pliegos de prescripciones técnicas el grado de especificación de las características de dichos medios personales y materiales, de forma que una parte pudiera ser objeto de valoración y otra fuera objeto de tratamiento como criterio de solvencia.*

### **Alegación presentada**

Por lo que concierne a la manifestación de que "los dos criterios restantes, la calidad de la oferta en función del personal y del equipo material que se asigne para la realización de

la obra y su adecuación funcional a la misma, así como el equipo técnico adscrito a al misma, no se consideran criterios objetivos conforme al artículo 86 TRLCAP pues no están ligados tanto al proyecto sino a los criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario..." cabe exponer que los criterios de calidad de la oferta y equipo material adscritos para la ejecución de la obra pueden ser objeto de valoración objetiva por cuanto permiten conocer a la Administración aspectos fundamentales para la adecuada realización de la obra tales como: metodología a emplear en los trabajos, el buen conocimiento del proyecto por el licitador o el coherente desarrollo de la obra con los recursos materiales y humanos adscritos específicamente a la misma, dadas las características técnicas de los contratos fiscalizados.

### **Contestación a la alegación**

**Si bien es cierto que la calidad es un criterio objetivo y que el equipo técnico adscrito a la misma podría considerarse también de la misma manera según el caso, en el Informe se pone de manifiesto que en los pliegos no se ha especificado en qué medida dichos criterios podrían considerarse medios de solvencia y a partir de que punto se pueden considerar criterios de adjudicación. En este sentido ya se criticó en la alegación anterior la falta de concreción en los pliegos de los medios de acreditar la solvencia técnica. A su vez, también se pone de manifiesto en el Informe, en los resultados del trabajo, que los informes técnicos de valoración no describen los parámetros tenidos en cuenta para evaluar los criterios de adjudicación, por lo que no es posible conocer los motivos por los que ha resultado elegido el adjudicatario en cuestión. Es decir el conjunto de pruebas dan como resultado que no existe concreción suficiente en los pliegos, ni tampoco en la valoración que se hace de ellos, como para concluir que estos criterios sean objetivos, más allá de su mera denominación, aun cuando su correcto tratamiento podría haber dado lugar a que los mismos pudieran ser objeto de valoración objetiva como manifiesto la alegación.**

**No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 14)**

*En el contrato nº 28, cuya duración prevista es superior a 12 meses, se indica en la cláusula 18 de los pliegos que no procede la revisión de precios, aun cuando el artículo 103 del TRLCAP establece precisamente su procedencia cuando se hubiese ejecutado el 20% del importe de la obra y haya transcurrido un año desde su adjudicación. A su vez se incumple el*

*apartado 3 del citado artículo 103 del TRLCAP ya que no consta resolución motivada de la improcedencia de la revisión de precios.*

### **Alegación presentada**

Respecto a la indicación de que en el contrato nº 28 "cuya duración prevista es superior a 12 meses, se indica en la cláusula 18 de los pliegos que no procede la revisión de precios, aun cuando el artículo 103 TRLCAP establece su procedencia cuando se hubiese ejecutado el 20% del importe de la obra y haya transcurrido un año desde su adjudicación. A su vez incumple el apartado 3 del citado artículo 103 del TRLCAP ya que no consta resolución motivada de la improcedencia de la revisión de precios", consta en el expediente informe de supervisión de 18 de abril de 2005 suscrito por el Arquitecto de la Diputación Provincial en el que se hace constar que "No procede la previsión de precios, dada la escasa incidencia del periodo de la segunda anualidad (4 meses), que puede verse disminuido como consecuencia de la reducción del plazo de ejecución de las licitaciones". La posibilidad de declarar la improcedencia de la revisión de precios, admitida legalmente puede entenderse cumplida por remisión al contenido del expediente en el que figura la citada justificación. En cualquier caso no pueden entenderse incumplidos a la vez los dos apartados del artículo 103 del TRLCAP.

### **Contestación a la alegación**

**De acuerdo con la redacción del Artículo 103.3 del TRLCAP, en conjunción con el Artículo 67.2.o) del RGLCAP, la fórmula de revisión o la indicación de su improcedencia debe indicarse en el PCAP, y además aportarse resolución motivada estableciendo la improcedencia.**

**El Informe es claro al afirmar que un contrato que fija en los pliegos un plazo de ejecución de 12 meses debería contemplar la revisión de precios en sus cláusulas. No obstante no ha sido así y por tanto según el citado 103.3 del TRLCAP debería constar resolución motivada, se entiende que del órgano de contratación, que no consta, y no a través de otro documento que obre en el expediente como es un informe suscrito por el arquitecto de la Diputación. En todo caso los motivos que en dicho informe se exponen se basan en probables disminuciones de los plazos de ejecución que, como se ha demostrado posteriormente con las vicisitudes acaecidas durante la ejecución del contrato, ya es un argumento cuestionable. Por tanto la posibilidad de declarar la improcedencia de la revisión de precios, admitida legalmente no se entiende cumplida.**

**No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del Informe.**

**Párrafo alegado (página 14)**

*La Diputación Provincial de Palencia utiliza exclusivamente el concurso como forma de adjudicar los contratos de obras, no siendo la subasta el sistema al que se acude con carácter general, a pesar de lo establecido en el artículo 118 del R.D.Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. En este sentido se ha verificado que no se justifica en el expediente la elección de la forma de adjudicación mediante concurso, conforme a los artículos 119 del citado Texto Refundido y 75.2 del TRLCAP.*

**Alegación presentada**

En el apartado relativo al procedimiento de adjudicación se indica que "la Diputación Provincial de Palencia utiliza exclusivamente el concurso como forma de adjudicar los contratos de obras, no siendo la subasta el sistema al que se acude con carácter general, a pesar de lo establecido en el artículo 118 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local" Se añade además que "En este sentido se ha verificado que no se justifica en el expediente la elección de la forma de adjudicación mediante concurso, conforme a los artículos 119 del citado Texto Refundido y 75.2 del TRLCAP".

Frente al sistema de la legislación de régimen local, en la que se daba preferencia con carácter general a la subasta como forma de adjudicación de los contratos de obras, convirtiendo al concurso y a la contratación directa en formas excepcionales de contratación (artículo 118 del TRRL), en el TRLCAP con rango de legislación básica aplicable a las Corporaciones Locales, la subasta y el concurso aparecen como formas normales de contratación sin preeminencia de ninguna de ellas sobre la otra (art. 75.1), y únicamente el procedimiento negociado mantiene su carácter excepcional, siendo aplicable solo en los casos determinados por la ley. La Disposición Derogatoria Única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha aclarado definitivamente esta cuestión, al derogar expresamente entre otros preceptos del TRRL el artículo 118.



En todos los expedientes se justifica además la elección del concurso bajo esta premisa, remitiéndose a los supuestos de aplicación del concurso previstos en el artículo 85 del TRLCAP.

### **Contestación a la alegación**

**La argumentación de la alegación se basa exclusivamente en una interpretación de la evolución que en relación con las formas de adjudicación se ha producido hasta la actual Ley de Contratos del Sector Público. Sin embargo al tratarse de una auditoria de legalidad la fiscalización realizada, el artículo 118.2 y 119 del TR 781/1986 son perfectamente aplicables a los contratos y periodos fiscalizados y no contradice lo establecido en el TRLCAP.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 15)**

*En los expedientes adjudicados por concurso el pliego fijaba, como fecha para la apertura de las proposiciones, los tres días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes y en el anuncio de licitación se establece el acto público de apertura de ofertas económicas en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de la terminación del plazo para presentación de ofertas. Dicho plazo es insuficiente en caso de existir ofertas depositadas en correo para las que el artículo 80.5 del RGLCAP establece un plazo de diez días.*

### **Alegación presentada**

En lo concerniente a que "en los expedientes adjudicados por concurso el pliego fijaba, como fecha para la apertura de las proposiciones, los tres días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes y en el anuncio de licitación se establece el acto público de apertura de ofertas económicas en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de terminación del plazo para presentación de ofertas. Dicho plazo es insuficiente en caso de existir ofertas depositadas en correo para las que el artículo 80.5 del RGLCAP establece un plazo de diez días"; cabría indicar que dicho plazo resulta en principio suficiente y es compatible con las previsiones legales, sin perjuicio de que en el supuesto de que se presenten proposiciones por correo entraría en juego la previsión del artículo 80 del RGLCAP ya que los propios pliegos se remiten a lo regulado por dicho precepto. Demorar la tramitación de los procedimientos por

razones meramente prudenciales para prevenir circunstancias eventuales, resulta contrario al principio de eficacia administrativa.

### **Contestación a la alegación**

**En primer lugar, según el artículo 83 del RGLCAP el acto de apertura de proposiciones es público y se celebrará en el lugar y día que previamente se haya señalado, los cuales figurarán en el anuncio de la licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del citado Reglamento y su Anexo VII. El Informe de fiscalización lo que pretende poner de manifiesto es que el plazo de apertura fijado puede resultar insuficiente en los supuestos del párrafo segundo del artículo 80.5 del RGLCAP puesto que la oferta por correo podría abrirse hasta el décimo día siguiente a la terminación del plazo, no existiendo ya espacio temporal para en su caso subsanar las deficiencias de la documentación.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 15)**

*En el contrato nº 30 un licitador debería haber justificado el depósito de la garantía con documento o certificado que así lo justificara, sin proceder a la apertura de su oferta económica con el objeto de comprobar si figuraba en ella, puesto que los sobres con la oferta económica tan solo deben ser abiertos una vez que los licitadores hayan sido admitidos por cumplir con todos los requisitos exigidos en la primera sesión, conforme a la cláusula 12ª del PCAP y los artículos 81 y 83 del RGLCAP.*

### **Alegación presentada**

Se señala en el informe que "en el contrato nº 30 un licitador debería haber justificado el depósito de la garantía con documento o certificado que así lo justificara, sin proceder a la apertura de su oferta económica con el objeto de comprobar si figuraba en ella, puesto que los sobres con la oferta económica tan solo deben ser abiertos una vez que los licitadores hayan sido admitidos por cumplir con dos los requisitos exigidos en la primera sesión, conforme a la cláusula 12ª del PCAP y los artículos 81 y 83 del RGLCAP". A este respecto hay que señalar que no obstante la redacción del acta de apertura de plicas, resulta evidente que es en ese acto público de apertura del sobre nº 2, y no en un momento anterior, cuando se comprueba que el licitador incluyó por error la fianza en dicho sobre, sin que por tanto se haya procedido a la

apertura de la oferta económica de ningún licitador con anterioridad a la apertura de las del resto de licitadores, ni se haya vulnerado en ningún caso el secreto de las proposiciones.

### **Contestación a la alegación**

**La argumentación de la alegación no es óbice para considerar que, conforme al artículo 83.4 del RLCAP, antes de la apertura de las ofertas económicas ya se ha producido la calificación de la documentación con expresión de las proposiciones admitidas y rechazadas. Por ello y de haber sido correcta la actuación del órgano de contratación, cualquier oferta rechazada del examen de la documentación general hubiera implicado la improcedencia de la apertura de la oferta económica.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 15)**

*En el contrato nº 31 existen empresas licitadoras que no están incluidas en el certificado emitido por el responsable del registro y que figuran en el acta de la Mesa, en contra del procedimiento regulado en el artículo 80 del RGLCAP. Además se ha excluido a una empresa por no haber presentado la garantía provisional, sin concederla el plazo establecido en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al artículo 84 de la LRJAP y PAC.*

### **Alegación presentada**

La no inclusión en el certificado de empresas licitadoras del contrato nº 31 de una empresa que sí figura en el acta de la Mesa, obedece sin duda a un error material ya que la citada empresa presentó documentación para licitar a todas las obras incluidas en dicho expediente, figurando en las certificaciones de los restantes contratos incluidos en dicho expediente de contratación.

### **Contestación a la alegación**

**No se trata de una alegación propiamente dicha sino que reconoce el error material en que se incurrió.**

**No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 15)**

*En el contrato nº 31 es un lote de un expediente más amplio, que se tramita de forma independiente de otro lote, sin embargo la Mesa de contratación realiza la baremación de los dos expedientes conjuntamente, como si de un único expediente se tratara, incumplándose en este caso el artículo 68 del TRLCAP, por no abarcar la totalidad del objeto y no justificar el fraccionamiento.*

### **Alegación presentada**

Se señala en el informe provisional que en el contrato nº 31 es un lote de un expediente más amplio, que se tramite de forma independiente de otro lote, sin embargo la Mesa de contratación realiza la baremación de los dos expedientes conjuntamente, como si de un único expediente se tratara, incumplándose en este caso el artículo 68 del TGLCAP, por no abarcar la totalidad del objeto y no justificar el fraccionamiento. A este respecto hay que indicar que el contrato nº 31 forma parte de un lote en el que está incluida además la obra nº-11/04-FC, las cuales no se tramitan de forma independiente sino conjunta, al amparo del artículo 33 regla 3ª del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, por lo que la baremación de la Mesa se hace conjuntamente, sin que se incumpla el artículo 68 TRLCAP ni exista fraccionamiento del objeto del contrato. El artículo 68 TRLCAP prohíbe el fraccionamiento de un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda. En este caso al licitarse ambas obras conjuntamente se incrementa la cuantía del contrato, sin que se eluda ningún requisito de publicidad ni el procedimiento o la forma de adjudicación.

### **Contestación a la alegación**

**La tramitación del expediente no se considera que haya sido conjunta para los dos lotes, puesto que en cada uno de ellos se han efectuado las actuaciones preparatorias con sus pliegos de forma independiente.**

**En lo que respecta al cumplimiento del artículo 68 del TRLCAP, en él se establece que el expediente debe abarcar la totalidad del objeto del contrato así como la de sus elementos, admitiendo el apartado 3 del mismo artículo que, cuando un objeto admita fraccionamiento, se podrá dividir en lotes pudiéndose de esta manera adjudicar a licitadores distintos. Siendo esto así, no estamos ante un supuesto de fraccionamiento**

**desde el punto de vista cuantitativo como argumenta la alegación, sino cualitativo que no se ha justificado debidamente en el expediente. Además, si como ha sucedido, la valoración de los dos expedientes que se tramitan por separado ha sido conjunta, ello trae como consecuencia que la adjudicación fue al mismo contratista, por lo que no se justifica por qué no se inició un único expediente. Este hecho tiene a su vez especial trascendencia puesto que la dos obras individualmente tenían unas cuantías de licitación de 90.000 euros y 70.000 euros por separado, por lo que en virtud del artículo 25 del TRLCAP, hubiera sido exigible la clasificación al empresario.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **Párrafo alegado (página 16)**

*Con respecto a los requisitos legalmente establecidos que ha de cumplir el contratista, se ha constatado que en los procedimientos negociados no se deja constancia del cumplimiento de los exigidos en los artículos 15 al 20 del TRLCAP para el resto de licitadores no adjudicatarios. Además, para el adjudicatario tampoco se deja siempre constancia del cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formalización del contrato conforme al artículo 20 del TRLCAP*

#### **Alegación presentada**

En cuanto a la constancia en los procedimientos negociados del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 16 al 20 del TRLCAP para el resto de licitadores no adjudicatarios, se acredita mediante la existencia en los expedientes de un estadillo bajo la denominación "documentación presentada por los contratistas" donde se relacionan los licitadores que concurren y los distintos documentos exigidos en el pliego para acreditar su capacidad y solvencia. En los procedimientos negociados auditados no consta la exclusión de ningún licitador por resultar admitidos todos los presentados tras acreditar su solvencia y capacidad.

#### **Contestación a la alegación**

**En los expedientes no consta el estadillo aludido en la alegación, a la vez que se contradice con lo manifestado por esta Diputación en escrito de 4 de marzo de 2009, en contestación a un oficio remitido por el Consejo de Cuentas solicitando documentación complementaria, en la que en cierto modo se reconoce la ausencia de la constatación de**

**los requisitos exigidos en los artículos 16 al 20 del TRLCAP en los procedimientos negociados.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

**Párrafo alegado (página 16)**

*Por otra parte, las resoluciones de adjudicación se han emitido por el órgano de contratación en consonancia con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, notificándose a todos los licitadores admitidos en el plazo legal. No obstante, no se motiva suficientemente conforme a los criterios tenidos en cuenta para la adjudicación tal y como establece el artículo 88.2 del TRLCAP*

**Alegación presentada**

A tenor del informe provisional de fiscalización "Las resoluciones de adjudicación se han emitido por el órgano de contratación en consonancia con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, notificándose a todos los licitadores admitidos en el plazo legal. No obstante, no se motiva suficientemente conforme a los criterios tenidos en cuenta para la adjudicación tal y como establece el artículo 88.2 del TRLCAP". A este respecto las resoluciones de adjudicación señalan que esta se efectúa a la vista del informe de la Comisión de Evaluación Técnica y de conformidad con la misma. Por tanto la motivación de la adjudicación se hace por remisión a la propuesta de la Mesa donde constan los motivos de la adjudicación, estando a disposición de todos los licitadores la posibilidad de ampliar la información que precisen al respecto y en especial sobre las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.5 del TRLCAP.

**Contestación a la alegación**

**No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP.**

**Cuando el artículo 88.2 habla de motivación, se entiende que es la propia resolución la que ha de estar motivada, con independencia de que la Administración esté**

**obligada a cumplir el Artículo 93.5 en relación con la obligación de comunicación a todo candidato de los motivos del rechazo de su proposición.**

**La resolución por la que se adjudica un concurso ha de ser motivada de manera expresa, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (Artículo 89.5 de la LRJAP-PAC). Si se hace por referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

**Párrafo alegado (página 18)**

*En este contrato se han tramitado dos expedientes de modificación de obra. El nº1 se basa en 5 causas de las que al menos 3 de ellas no se consideran debidamente justificadas, dado que las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que pudieron ser susceptibles de previsión en la preparación el contrato primitivo, y no suponen necesidades nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la perfección del mismo conforme al artículo 101 del TRLCAP:*

- a) *El desmonte de la cubierta de amianto que impone un procedimiento lento y por personal especializado.*
- b) *El proceso lento y sistema de protección de los mosaicos romanos de la villa por medios manuales ante la imposibilidad de introducir medios mecánicos en el recinto arqueológico.*
- c) *El complejo sistema de elevación de los módulos de cubierta al tener que realizar todas las obras desde el exterior hacer preciso utilizar medios extraordinarios como grúas móviles de gran tonelaje.*

**Alegación presentada**

En el apartado relativo a la ejecución se señala en el informe que en el contrato nº 28 "se han tramitado dos expedientes de modificación de obra. El nº 1 se basa en 5 causas de las que al menos 3 de ellas no se consideran debidamente justificadas, dado que las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que pudieron ser susceptibles de previsión en la preparación el contrato primitivo, y no suponen necesidades

nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la perfección del mismo". Respecto a las tres causas indicadas con las letras d) e) y f), se trata de cuestiones técnicas que dada la índole del proyecto que no tiene parangón con ninguna otra obra conocida por esta entidad y la necesidad de proteger en todo momento el yacimiento arqueológico, se carece de juicio para calificarlas de imperfecciones del proyecto. Asimismo, teniendo en cuenta la singularidad del proyecto que afecta a un Bien declarado de Interés Cultural que debe ser protegido como premisa y medida prioritaria, puede resultar comprensible que aquel no recoja todas las peculiaridades de la obra.

#### **Contestación a la alegación**

**La alegación efectuada constituye un conjunto de apreciaciones sobre la actuación del ente fiscalizado no aporta información nueva a considerar.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **Párrafo alegado (página 19)**

*De conformidad con la cláusula décimo séptima del PCAP, los gastos de publicidad de la licitación en el contrato nº 28 se han exigido al adjudicatario mediante la liquidación de la tasa correspondiente, si bien no se ha dejado constancia de su percepción.*

#### **Alegación presentada**

Respecto a los gastos de publicidad de la licitación en el contrato nº 28 los mismos se han percibido con fecha 30 de enero de 2009 según se acredita con la copia compulsada del correspondiente talón de cargo.

#### **Contestación a la alegación**

**Se acepta la alegación y se suprime el párrafo del Informe.**

#### **Párrafo alegado (página 20)**

*En el contrato nº 28 consta la orden de inicio firmada por el Presidente aún cuando la competencia en este caso corresponde al Pleno.*



### **Alegación presentada**

Según consta en el informe de auditoria "En el contrato nº 28 consta la orden de inicio firmada por el Presidente aún cuando la competencia en este caso corresponde al Pleno" A este respecto cabe señalar que interpretar, con arreglo a la legislación de Régimen Local, que la orden de inicio corresponde al Pleno cuando es éste el órgano competente, supone una interpretación excesivamente rígida que no se corresponde con el principio de eficacia administrativa y sobre todo con las atribuciones conferidas al Presidente de la Corporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Como tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 31/05), "si bien el órgano de contratación competente en su caso, Alcalde o Pleno, debe dictar y firmar las resoluciones y actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no es necesaria dicha resolución para la simple iniciación del expediente de contratación... las consideraciones que preceden tienen especial relevancia en la simplificación de los trámites necesarios...", sentando como conclusión que "el inicio del expediente de contratación no requiere que se adopte un acuerdo expreso por parte del órgano de contratación, acto que se producirá necesariamente cuando se proceda a la aprobación del expediente, en el que se integran los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y los documentos anexos correspondientes al expediente de gasto, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley".

### **Contestación a la alegación**

**A tenor de lo establecido en el artículo 67.1 del TRLCAP, que prevé que la tramitación del expediente de contratación la tiene que iniciar el órgano de contratación, es en este caso el Pleno y no otro órgano el que debió iniciarlo, sin perjuicio de que pueda delegar en el Alcalde las facultades que tenga atribuidas como órgano de contratación respetando las condiciones previstas por la normativa aplicable. Si bien es asumible el contenido del informe 31/05 de la JCCA, de 29 de junio, no es menos cierto la existencia de argumentaciones contrarias como la del informe 6/2005, de 4 de octubre, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (página 21)**

*En el periodo auditado no consta que por la Diputación se haya enviado ninguna información al Consejo de Cuentas. Sin embargo, en la relación certificada solicitada para efectuar los trabajos de fiscalización figura un contrato, el nº 424 de dicha relación identificado como nº 3/05PD, cuya cuantía es de 6.716.449,82 euros, lo que supone que en virtud del citado artículo debía haberse comunicado al Consejo de Cuentas. Este contrato coincide en su descripción con el contrato nº 28 fiscalizado que figura en el Anexo I correspondiente a la muestra seleccionada.*

### **Alegación presentada**

Por lo que se refiere a la falta de comunicación al Consejo de Cuentas de la formalización del contrato nº 28 identificado como nº 3/05PD, por superar la cuantía prevista en el artículo 57 del TRLCAP, la misma fue comunicada al Tribunal de Cuentas con fecha 20 de diciembre de 2005, habiéndosele remitido también las modificaciones, prórrogas y variaciones de plazos acordadas durante la ejecución del contrato.

### **Contestación a la alegación**

**Lo manifestado por la Diputación implica que la intención de ésta fue cumplir el Artículo 57 del TRLCAP, remitiendo la información al Tribunal de Cuentas.**

Se acepta parcialmente la alegación por lo que se procede a añadir la siguiente frase al párrafo alegado: *“No obstante se ha comprobado que la información de este contrato y sus modificaciones ha sido remitida al Tribunal de Cuentas en virtud del citado artículo 57 del TRLCAP.”*

**Asimismo se modifica la conclusión nº 9, página 25 del Informe, que queda redactada en el sentido siguiente:**

*“A efectos de lo establecido en el artículo 57 del TRLCAP, la Diputación Provincial de Palencia no ha comunicado al Consejo de Cuentas de Castilla y León el único contrato de obra formalizado, el nº 28, cuya cuantía excede de 601.012,10 €, así como las modificaciones prórrogas o variaciones de plazos y extinción del contrato indicado. No obstante, se ha comprobado que la información de este contrato y sus modificaciones ha sido remitida al Tribunal de Cuentas.”*

**Párrafo alegado (página 21)**

*Con respecto a la remisión de la información preceptiva al Registro Público de Contratos del MEH con los requisitos y formalidades establecidos por los artículos 118 del TRLCAP, la comunicación de la Diputación Provincial de Palencia al citado Registro ha sido de 740 contratos por una cuantía de 41.506.521 euros no habiéndose comunicado 6 contratos por importe de 697.145 euros, lo que supone un porcentaje de 1,62 % de la cuantía certificada por la Diputación para el periodo fiscalizado. Dichos contratos se relacionan en el anexo II.2.A.*

**Alegación presentada**

Con respecto a las discrepancias entre la información remitida al Registro Público de Contratos del MEH y el listado enviado al Consejo de Cuentas para efectuar la fiscalización, y según se indicó obedece a errores de la aplicación informática que gestiona la remisión de la información ya que tal y como se ha podido verificar y según consta en el informe de fiscalización, en algunos casos se corresponde con contratos menores o repetidos, que por error fueron comunicados al Registro, o bien se trata de contratos que derivan de otros resueltos que fueron adjudicaron en ejercicios anteriores al periodo fiscalizado.

**Contestación a la alegación**

**No se trata de una alegación propiamente dicha sino que ratifica el contenido del Informe y se manifiesta que esta incidencia se ha corregido. Por tanto no procede modificar el contenido del Informe.**

**No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del Informe.**

Palencia, 19 de septiembre de 2009

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS  
CONTRATOS DE OBRA CORRESPONDIENTES A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, EJERCICIOS  
2004-2005 Y 2006: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA

---

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2007

## **ACLARACIONES**

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por la Diputación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que la presentación de las alegaciones se ha realizado fuera del plazo concedido, puesto que:

- La remisión del Informe Provisional se realizó mediante escrito de fecha 6 de julio de 2009 y fue recibido en la Diputación Provincial de Salamanca el 7 de julio según consta en el acuse de recibo remitido por el Servicio de Correos.
- En el escrito se otorgaba un plazo de 20 días hábiles para la presentación de alegaciones. Este plazo se computaría tal y como señala la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es decir a partir del día siguiente de la notificación y excluyéndose del cómputo los domingos por tratarse de días hábiles.
- De acuerdo con lo anterior el último día del plazo otorgado para la presentación de alegaciones era el 30 de julio.
- El escrito de alegaciones por parte de la Diputación de Salamanca fue presentado en la Delegación Territorial de Salamanca el 31 de julio, teniendo entrada en el registro del Consejo de Cuentas el día 4 de agosto, por lo que se encuentra fuera de plazo. El correspondiente registro de salida de la Diputación tiene fecha de 31 de julio.

**Alegación nº 1.-**

**Párrafo alegado (página 17)**

*En ninguno de los contratos queda acreditado que los adjudicatarios se encuentran al corriente en las obligaciones tributarias con la Diputación.*

**Alegación presentada**

Se pone de manifiesto por la Intervención que con anterioridad a la adjudicación de las obras se comprueba de oficio que el adjudicatario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias con la Diputación Provincial a través del Sistema Informático Contable. No obstante se ha atendido a la recomendación efectuada en el Informe provisional y en los contratos que actualmente se están adjudicando por parte de la Intervención se expide documento acreditativo de que el adjudicatario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias con esta administración.

**Contestación a la alegación**

**En la alegación se pone de manifiesto que la comprobación de que los adjudicatarios se encontraban al corriente de las obligaciones tributarias con la Diputación se efectuaba, pero no se deja constancia alguna de la misma, por lo que dicho extremo no queda acreditado en el expediente.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 2.-**

**Párrafo alegado (página 24)**

*En ninguno de los contratos consta la fiscalización previa del compromiso de gastos, incumpléndose el artículo 214.2.a) del TRLHL. En algunos de los expedientes, en la Resolución por la que se adjudican los contratos figura la firma del Interventor con la misma fecha, pero esto no puede entenderse como fiscalización previa, por no quedar acreditado que la citada firma se haya efectuado con carácter previo.*

**Alegación presentada**

En este sentido la Intervención ha manifestado que la fiscalización del compromiso de gasto se efectúa con carácter previo a la resolución por la que se adjudica el contrato. Para ello el Servicio de Contratación remite a Intervención el documento “informe propuesta de adjudicación”. Fiscalizado el expediente conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las Bases de Ejecución del Presupuesto si el resultado de la fiscalización es de

conformidad, Intervención firma el informe propuesta de adjudicación y este documento se remite a Secretaría para la aprobación del mismo mediante Decreto de Presidencia o Acuerdo de Órgano colegiado (Pleno / Junta de Gobierno).

El documento Informe Propuesta de Adjudicación incluye en la parte final del texto el Decreto de Presidencia resolviendo en sus propios términos. Esta aprobación se realiza cuando la fiscalización ha sido favorable y proceda la tramitación del expediente, en caso contrario, se emite un informe de fiscalización en el que se pone de manifiesto las observaciones que se estimen oportunas. Respecto al momento de efectuar de efectuar la fiscalización previa a la adjudicación, se constata del propio Registro Auxiliar de Intervención en el que figura como documento de entrada la petición de fiscalización de cada uno de los contratos y como documento de salida el expediente ya fiscalizado. Una vez aprobada la adjudicación del contrato por Decreto de Presidencia o Acuerdo del Órgano Colegiado (Pleno o Junta de Gobierno), se remite de nuevo a Intervención para su registro contable (documento D) y así se deja constancia en el Registro Auxiliar de Intervención, en el que figura la entrada del Decreto, transcrito con un número (en el caso de aprobarse por acuerdo de Presidencia) o del Acuerdo adoptado por el Órgano colegiado.

### **Contestación a la alegación**

**Las afirmaciones realizadas respecto de que la fiscalización de la Intervención es previa a la resolución no se justifican documentalmente. Los únicos documentos que obran en el Consejo de Cuentas a este respecto son la resolución de adjudicación y a continuación la firma del Interventor, de lo que no puede extraerse que la fiscalización sea previa.**

**Por tanto, no se puede aceptar la alegación.**

### **Alegación nº 3.-**

#### **Párrafo alegado (página 15)**

*Respecto de la revisión de precios, en los contratos nº 38, 40, 41, 42, 45 y 46, no se establece fórmula de revisión de precios por tener una duración inferior a 12 meses, pero no se aporta resolución motivada sobre la improcedencia de la revisión, exigida por el Artículo 103.3 TRLCAP.*

#### **Alegación presentada**

Según informe emitido por el Servicio de Contratación la revisión de precios exige conforme el artículo 103.3 del TRLCAP, el cumplimiento de dos requisitos: Plazo superior a



un año y Ejecución del 20% de la prestación, sin la concurrencia de ambos no ha lugar a revisión.

El apartado 3 del citado artículo establece la necesidad de resolución motivada en caso de improcedencia de revisión de precios, cuando ésta por Ley debiera figurar en el pliego, pero no cuando no se den los requisitos aludidos en el párrafo precedente.

### **Contestación a la alegación**

**La consideración de que sólo debe aportarse resolución motivada sobre la improcedencia de la revisión de precios cuando no se den los supuestos del apartado primero del Artículo 103 del TRLCAP no figura en el texto de la Ley, sino que es una interpretación a la que se alude en la alegación, pues el apartado tercero del Artículo 103 del TRLCAP señala con carácter general que “En resolución motivada podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.”**

**En todo caso, el plazo en el que no se aplicaría la revisión de precios sería de un año contado desde la adjudicación, no un año de ejecución. Se da la circunstancia de que en tres de los seis contratos a que se refiere el párrafo alegado del informe, todos ellos de duración inferior a un año, los contratos nº 38, 45 y 46, de 4, 6 y 3 meses de plazo de ejecución respectivamente, el tiempo transcurrido desde la adjudicación a la terminación de estos contratos superó con creces los doce meses, puesto que ascendió a 20, 22 y 14 meses respectivamente para cada uno de los citados contratos.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 4.-**

### **Párrafo alegado (páginas 15 y 16)**

- *Respecto de los criterios de adjudicación en los contratos adjudicados mediante concurso, que son los nº 37, 38, 39, 40 y 41, se han observado las siguientes incidencias que afectan a la objetividad exigida por el Artículo 86 del TRLCAP:*
  - 1) *Con respecto al precio, en los contratos 37, 38, 39 y 40, la fórmula de valoración no permite, en determinadas ocasiones, asignar la máxima puntuación a la mejor oferta, puesto que depende de cuál sea la baja media. Por este mismo motivo, en determinados casos, se asignaría la máxima puntuación a ofertas diferentes. En el contrato nº 40*

*existen tres tramos diferenciados por lo que no existe proporcionalidad al asignar las puntuaciones.*

- 2) *El criterio relativo a la memoria constructiva está ponderado, pero no baremado, en los contratos 37, 38, 39 y 40. No se desarrolla la forma de puntuación para que el licitador pueda conocer la forma en que se va a valorar este criterio. Este criterio se desglosa en subapartados en los que se valora la cualificación profesional del personal técnico adscrito a la obra, equipos, maquinaria y medios auxiliares para la ejecución de la obra, que se consideran criterios para valorar la solvencia y no criterios de adjudicación, de acuerdo con el Artículo 86 del TRLCAP.*

*En el contrato nº 41, el criterio de las calidades en los materiales divide a éstos en calidad excelente, buena y media, pero la redacción de este criterio dificulta la objetividad en la evaluación de las ofertas.*

### **Alegación presentada**

En este sentido el servicio de contratación ha puesto de manifiesto que los criterios de valoración están debidamente ponderados en los pliegos, en particular, la puntuación de la oferta económica. Si bien puede ocurrir lo que se argumenta en el Informe, por los Servicios Técnicos competentes (elaboradores de los Criterios de Adjudicación) al considerar que el punto de referencia de la baja media es importante para evitar la máxima puntuación a ofertas económicas desorbitadas que no garantizarían la correcta ejecución de las obras, teniendo en cuenta que al ser el procedimiento de adjudicación, concurso público y no establecerse expresamente en los pliegos la temeridad en las bajas, con esta fórmula se garantiza en parte la correcta ejecución del contrato.

En relación a la consideración de determinados criterios como solvencia y no como criterios de adjudicación propiamente dichos. Se manifiesta que en el informe del órgano gestor de inicio de la contratación, se establece que la cualificación profesional del personal técnico solo será objeto de ponderación cuando esté por encima de los requisitos exigidos como solvencia técnica. En este sentido se aporta dicho informe. (Doc. 1).

### **Contestación a la alegación**

**El Documento 1 aportado para justificar la alegación no se corresponde con ninguno de los contratos auditados.**

**En cualquier caso, es cierto que es posible valorar criterios considerados como de solvencia para la adjudicación siempre que se valore la aportación por encima de los**

mínimos considerados para valorar la solvencia, de acuerdo con el criterio mantenido en el Informe de la JCCA 59/04 de 12 de noviembre de 2004. Pero para ello tienen que estar determinados los criterios mínimos de solvencia, en el anuncio según el Artículo 15.3 del TRLCAP y en el PCAP, tal y como dispone el Artículo 67.3.b del RGLCAP. En la documentación de la que ha dispuesto este Consejo para realizar la auditoría no figuran los criterios mínimos de solvencia por lo que la argumentación expuesta en la alegación no se puede aceptar.

Por lo que respecta a la valoración del precio, el sistema que se establezca debe otorgar la mayor puntuación a la mejor oferta, sin penalizar determinadas ofertas por presuponer que no van a garantizar una correcta ejecución del contrato. Este es el criterio mantenido en el Dictamen de la Comisión Europea de 23 de diciembre de 1997. Siempre puede el órgano de contratación, de acuerdo en lo dispuesto en el Artículo 86.3 del TRLCAP, determinar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas.

**No se admite la alegación presentada.**

**Alegación nº 5.-**

**Párrafo alegado (páginas 16 y 17)**

*Respecto el certificado del Registro relacionando los licitadores, se ha apreciado que en ninguno de los contratos fiscalizados se aporta certificado del Jefe de la oficina del Registro relacionando el número de licitadores presentados y la documentación remitida conforme al Artículo 80.5 del RGLCAP.*

*Con respecto al funcionamiento de la Mesa de contratación, en el contrato nº 39, se solicita la subsanación de la documentación a empresas que no figuraban relacionadas en el acta de apertura. La siguiente acta de la Mesa de Contratación no se pronuncia sobre la corrección de la documentación presentada en el plazo de subsanación ni sobre los admitidos y excluidos a la licitación, conforme el Artículo 82 del RGLCAP. Por su parte, en los contratos nº 37 y 40, se ha excluido a dos empresas por no aportar la clasificación requerida en un caso, y en otro, por presentar la acreditación ya caducada, lo cual no se adecua al criterio mantenido por la JCCA en sus Informes, concretamente el Informe 36/04, según el cual son subsanables todos los requisitos que afecten a la acreditación de los requisitos, e insubsanable lo que se refiera a su cumplimiento. Asimismo, en el contrato nº 40, se ha*

*observado que se celebra en el mismo día (29 de octubre de 2004), la reunión de la Mesa para la apertura de la documentación administrativa y la apertura de las proposiciones económicas. Teniendo en cuenta que el día de la apertura de las proposiciones será el que previamente se haya determinado y consignado en el anuncio de la licitación, la apertura de la documentación administrativa debe efectuarse con la antelación suficiente para otorgar a los licitadores un plazo de subsanación de la documentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 81.2 del RGLCAP. En el contrato nº 38, se excluye a una empresa al abrir las proposiciones económicas, pero no consta la resolución motivada de acuerdo con lo exigido en el Artículo 84 del RGLCAP.*

### **Alegación presentada**

En este sentido se pone de manifiesto que en esta Administración, tal y como se recoge en los Pliegos y en el correspondiente Anuncio de licitación, el registro se efectúa por el Servicio de Contratación y en consecuencia dicho Certificado queda suplido por el Certificado de la Secretaria de la Mesa de Contratación que es la Jefe del Servicio de Contratación dando fe del número de empresas presentadas y registradas en el Libro de Registro de Licitadores, Libro debidamente diligenciado a tal fin por el Secretario General de la Diputación.

Sobre la subsanación de documentos, habida cuenta que no hay regulación explícita sobre qué es y qué no es objeto de la misma, la Mesa de Contratación de esta Corporación Provincial ha sentado el criterio de que es subsanable lo que se alega y no se acredita e insubsanable lo que no se alega.

### **Contestación a la alegación**

**Por lo que respecta a la existencia del Certificado del Jefe de Registro, se ha comprobado la existencia de un certificado de la Secretaria de la Mesa de contratación una vez celebrada la primera sesión de Mesa de Contratación, en el que señala las proposiciones presentadas en tiempo y forma y el resultado de la apertura de la documentación administrativa. Se considera que el certificado a que se refiere el Artículo 80.5 del RGLCAP, aunque pudiera haberse emitido por la misma persona como jefa de la oficina receptora, debiera ser anterior a la celebración de la primera Mesa de Contratación, remitiendo este certificado, juntamente con la documentación recibida al Secretario de la Mesa de Contratación.**

**En relación con la subsanación de documentos, se indica que el criterio adoptado por esa Corporación respecto a este tema no se adecua al criterio mantenido por la JCCA en sus Informes, entre otros el Informe 36/04 de 7 de junio, según el cual son subsanables todos los requisitos que afecten a la acreditación de los requisitos, e insubsanable lo que se refiera a su cumplimiento**

**No se admite la alegación.**

**Alegación nº 6.-**

**Párrafo alegado (página 25)**

*La Diputación de Salamanca no ha comunicado al Registro ningún contrato en el período analizado, por lo que se puede concluir que ha incumplido la obligación del Artículo 58 del TRLCAP.*

**Alegación presentada**

Se hace constar que en las anualidades fiscalizadas se carecía de soporte informático para realizar la citada documentación, si bien al día de hoy ya se efectúa lo cual se acredita adjuntando la notificación por el citado Registro de la clave para acceder al mismo. (Doc. 2)

**Contestación a la alegación**

**La alegación ratifica lo expuesto en el Informe.**

**Alegación nº 7.-**

**Párrafo alegado (página 15)**

*En el contrato nº 41, el criterio de las calidades en los materiales divide a éstos en calidad excelente, buena y media, pero la redacción de este criterio dificulta la objetividad en la evaluación de las ofertas.*

**Alegación presentada**

En este punto se aporta Informe técnico de valoración de las mejoras emitido por el Arquitecto de la Diputación en el que se relacionan las mejoras de las calidades presentadas y se valoran las mismas. (Doc. 3).

### **Contestación a la alegación**

**La consideración manifestada en el Informe se refiere a la falta de objetividad en la definición del criterio puesto que los posibles licitadores no conocen qué calidades van a ser calificadas con alguno de estos adjetivos.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.**

**Alegación nº 8.-**

#### **Párrafo alegado (página 13)**

*En el contrato nº 43 no constan los planos ni el estudio de seguridad y salud.*

#### **Párrafo alegado (página 19)**

*En los contratos nº 43 y 44, no se aporta el correspondiente programa de trabajo, incumpléndose el Artículo 144 del RGLCAP, por tener una duración superior a los 12 meses, así como lo dispuesto en el PCAP*

#### **Alegación presentada**

Se aportan copias de los mismos (Doc. 4, Doc. 5 y Doc. 6).

### **Contestación a la alegación**

**Se comprueba que se han remitido los Planes del proyecto y el estudio de Seguridad y Salud.**

**Respecto del programa de trabajo, se comprueba que se ha remitido el plan de obras a que se refiere el Artículo 124.1.e del TRLCAP como parte integrante del proyecto pero no el programa de trabajo, a presentar por el contratista en el plazo máximo de treinta días desde la formalización del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del RGLCAP.**

**Se acepta parcialmente la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado de la página 13 del informe.**

**Asimismo se modifica la conclusión segunda en los siguientes términos:**

**Donde dice: “En 8 de los 11 contratos, los proyectos técnicos no contienen la totalidad de los documentos que señala el Artículo 124 TRLCAP.”**

**Se modifica por: “En 7 de los 11 contratos, los proyectos técnicos no contienen la totalidad de los documentos que señala el Artículo 124 TRLCAP”**

**Alegación nº 9.-**

**Párrafo alegado (página 25)**

*En 8 de los 11 contratos, los proyectos técnicos no contienen la totalidad de los documentos que señala el Artículo 124 TRLCAP. En tres ocasiones, los contratos nº 45,46 y 47, se contratan separatas de un proyecto global, no aportándose en los correspondientes desglosados todos los documentos del Artículo 124 TRLCAP*

**Alegación presentada**

Sobre este apartado se ha puesto de manifiesto por el Servicio de Cooperación y Planes Provinciales que la redacción de los “desglosados” o “separatas” de un proyecto global, responden a la necesidad de detallar o desglosar de forma exhaustiva las unidades de obra que se ejecutan con cargo a cada anualidad de un gasto de carácter plurianual- obra que se financia con cargo a más de un ejercicio presupuestario- con la exigencia por parte de las entidades que subvencionan la inversiones (MAP) de acreditar mediante certificados la terminación de cada una de las anualidades que comporta el gasto.

En consecuencia, manifiesta el Servicio de Cooperación y Planes Provinciales, no se trata explícitamente de un proyecto técnico o fase de un proyecto técnico que deba contener todos los documentos a que hace referencia el artículo 124 del TRLCAP.

**Contestación a la alegación**

**Los contratos de obra analizados son contratos independientes, que salen a licitación de forma autónoma y pueden ser realizados por distintas empresas. Se considera que los proyectos de cada una de estas obras deben contener todos los documentos relacionados en el Artículo 124 del TRLCAP y ser aprobados específicamente por la Administración contratante con anterioridad a la licitación.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 10.-**

**Párrafo alegado (página 26)**

*1) CONCLUSIONES: 7) La tramitación llevada a cabo en la ejecución de los contratos fiscalizados ha puesto de manifiesto que la facturación se ha adecuado razonablemente al presupuesto establecido en los contratos, si bien se ha observado que no se expiden*

*certificaciones mensuales en 7 de los 11 contratos fiscalizados. Por otra parte, las facturas no se registran de entrada en la Diputación.*([apartado III.1.3](#))

### **Alegación presentada**

Sobre este punto se indica que efectivamente las facturas de los contratos de obras que acompañan a las certificaciones, así como al resto de los documentos que conforman el expediente de ejecución de las obras, no se registran separadamente, puesto que su tramitación (abono) no puede impulsarse independientemente de la certificación de la obra, así como tampoco procede la tramitación de una certificación ordinaria, anticipada o de liquidación sin su correspondiente factura (R.D. 1496/2003 de 28 de noviembre y Base 32/1 de los de ejecución del presupuesto de gastos provincial.)

### **Contestación a la alegación**

**Se considera que, con independencia de que ambos documentos (facturas y certificaciones de obra) sean precisos para la tramitación y pago de la obra, las certificaciones de obra las expide la propia Administración a través del director de la obra (Artículo 145 del TRLCAP) y las facturas las expide el contratista en cumplimiento del Artículo 1 del Real Decreto 1496/2003. Se considera por tanto que las facturas deben ser registradas de entrada cuando se presentan por parte del empresario ante la Administración, en cumplimiento del Artículo 38 de la Ley 30/1992.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 11.-**

### **Párrafo alegado (página 26)**

*CONCLUSIONES: 9) Respecto de los descuentos que se realizan en los pagos a los contratistas por dirección de obra y coordinación de Seguridad y Salud, se ha detectado que éstos no coinciden en varias ocasiones con lo previsto en los PCAP.* ([apartado III.1.3](#))

### **Alegación presentada**

Respecto de la obra 37 se remiten las órdenes de pago.

Indicar que en algunas obras no se han realizado los descuentos proporcionalmente en cada certificación.

Se explica esta circunstancia por tratarse de obras cuya financiación tiene parte elegible y parte no elegible. Se ha certificado primero la parte elegible, minorada por la baja



de adjudicación en caso de existir y posteriormente la no elegible minorada también en caso de producirse por la baja realizada por el contratista adjudicatario. Esta forma de certificación figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Esta circunstancia origina que no estén acompañadas, ni en el tiempo ni en la cuantía, las deducciones que se aplican al contratista y el abono de los importes de las asistencias técnicas contratadas por esta Diputación. Esta práctica facilita los retornos de los fondos estructurales o de cohesión que financian estas obras (parte elegible), realizándose los descuentos por asistencia técnica en la parte no elegible.

En consecuencia, las deducciones se van practicando conforme se certifican unidades de obra correspondientes a gastos “no elegibles” y por tanto en función del plan de trabajo de la obra y por ende de conformidad con las anualidades y con el cuadro financiero aprobado en la adjudicación.

### **Contestación a la alegación**

**En la alegación se aportan los argumentos que justifican que no se efectuaran los descuentos de forma proporcional en cada certificación de obra. Sin embargo, en los PCAP no se indicaba dicha forma de actuar en relación con los descuentos, sino que se señalaba que los descuentos se realizarían proporcionalmente al importe certificado.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa lo señalado en el Informe.**

**Alegación nº 12.-**

### **Párrafo alegado (página 26)**

*En la Diputación no existe una unidad específica para supervisión de proyectos, conforme al artículo 128 del TRLCAP. Tampoco se ha aportado acuerdo de que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina o unidad que, por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135.2 RGLCAP. No obstante, se ha comprobado que el informe de supervisión se emite por técnicos distintos de los redactan los proyectos y dirigen la obra.*

### **Alegación presentada**

Manifiestar en este punto que en el organigrama del Área de fomento existe el puesto de Adjunto a Servicio de Planificación y Supervisión. Indicar asimismo que entre sus funciones básicas descritas en la relación del puesto aparece: Normalización de la supervisión e informes técnicos de proyectos de obra.

El Servicio de Planificación y supervisión está formado por:

Adjunto a Jefe de Servicio, Ingeniero Técnico de O.P.

Jefe de Unidad Obra Civil, Ingeniero Técnico de O.P.

Jefe de Unidad de Edificación, Arquitecto Técnico.

Jefe de Unidad de Industria, Ingeniero Técnico Industrial.

### **Contestación a la alegación**

**En la alegación se señala que existe un puesto de trabajo en la Diputación, entre cuyas funciones se encuentra la supervisión de proyectos. Sin embargo, esto no desvirtúa lo señalado en el Informe, puesto que no se acredita la existencia de una Oficina o Unidad de Supervisión de Proyectos a que se refiere el Artículo 128 del TRLCAP, ni tampoco que se haya adoptado acuerdo de que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina o unidad del Departamento que, por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras, de acuerdo con el Artículo 135.2 del RGLCAP.**

**No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa lo señalado en el Informe.**

### **Alegación nº 13.- Respecto de los plazos de ejecución de las obras.**

Se ha recabado Informe de los Directores Facultativos de las Obras. A continuación se cita el contenido de los mismos en relación con las obras auditadas:

### **Alegación nº 13. Contrato nº 37.**

#### **Párrafos Alegados**

***(página 19)***

*En los contratos nº 37, 38 y 40, se presenta programa de trabajo pero no consta la fecha de presentación ni de aprobación, por lo que no se puede constatar el cumplimiento del Artículo 144 del RGLCAP*

***(página 20)***

*En el contrato nº 37, el plazo de ejecución era de 8 meses, estando prevista la finalización para el 26 de enero de 2006. El 18 de enero de 2006 se registra de entrada una solicitud de prórroga de 4 meses por causas meteorológicas, que se concede por resolución dos días después. Estas causas no se justifican documentalmente, por lo que no se puede constatar si*

*la solicitud de prórroga se efectuó en el plazo previsto en el Artículo 100 del RGLCAP, ni si las causas justifican realmente la concesión de la prórroga, conforme el Artículo 96.2 del TRLCAP. Hay que tener en cuenta, además, que en este caso, el plazo de ejecución previsto en el proyecto era de 20 meses, siendo la reducción de plazo un criterio para la adjudicación.*

**(página 21)**

*En 7 de los 11 expedientes auditados, los contratos nº 37, 38, 39, 41, 43, 45 y 46, no se confeccionan certificaciones mensuales, a pesar de estar indicado en los PCAP, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 145 del TRLCAP. En el expediente nº 37 se emiten tres certificaciones en un mismo mes.*

**(página 22)**

*En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP.*

(...)

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008. Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

**(página 23)**

*En los contratos nº 37, 39, 43, y 44, no se han remitido las certificaciones y documentación justificativa de los pagos por revisiones de precios, por lo que no es posible pronunciarse sobre la corrección de las mismas.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 37.- Colector y Depuración Armuña en Castellanos de Villiquera (obra 4 Fondos de Cohesión).**

Director de las Obras: Francisco Ledesma García, Ingeniero de Caminos.

En el Informe manifiesta:

- “El Programa de Trabajo fue asumido inicialmente por la Dirección de Obra, pero a la vista del incumplimiento del mismo por falta de terrenos para ejecutar las obras, se solicitó en fecha 22 de agosto de 2005 un programa de trabajo ajustado a la realidad de la marcha de las obras, programa cuya presentación se iba demorando por el Contratista dada la inconcreción que se tenía sobre el desarrollo de las obras al no disponer de terrenos.

-El plazo propuesto por el Contratista para la ejecución de las obras en la licitación era de 8 meses, con reducción de 12 meses sobre el previsto en el Pliego de la licitación. Se solicitó una prórroga de 4 meses por inclemencias meteorológicas, que fue por las abundantes lluvias (que se podrían justificar con informe meteorológico), pero al no disponer de los terrenos hubo que ralentizar, e incluso casi paralizar las obras. La electrificación del pozo de bombeo fue lo último ejecutado por falta de permiso de los propietarios para las obras, debiéndose expropiar después de un largo procedimiento.

-La recepción de las obras se efectuó el 27 de marzo de 2009 y los trabajos se terminaron el 28 de febrero de 2009 (fecha de la última certificación emitida), realizándose la Certificación Final de Obra el 18 de abril de 2009.

- Se reitera que la causa más importante del retraso de las obras fue la falta de disponibilidad de terrenos para ejecutar las obras por lo cual no es imputable el retraso al Contratista.

- En el mes de noviembre de 2005 se realizaron 2 certificaciones, 4a y 4b, por motivos de elegibilidad de unidades y en diciembre de 2005 se emitieron otras 2 certificaciones por motivos de agotar la anualidad.

- Se realizó Revisión de Precios con fecha 30 de marzo de 2008 y se recibió la obra el 27 de marzo de 2009 por no haberse finalizado la parte eléctrica del bombeo, como consecuencia de la falta de terrenos.

#### **Contestación a la alegación. Contrato nº 37.**

#### **PROGRAMA DE TRABAJO**

**La alegación presentada no desvirtúa lo señalado en el Informe**

#### **RETRASOS EN LA EJECUCIÓN**

**Se señala que los retrasos fueron motivados por la falta de disponibilidad de los terrenos para ejecutar las obras, en todo caso no imputables al contratista.**

**Respecto de la prórroga por inclemencias meteorológicas se señala que se podrían justificar pero no se justifican documentalmente.**

**Las justificaciones de los retrasos y de la prórroga no desvirtúan lo señalado en el Informe, por lo que no se acepta la alegación.**

#### **RECEPCIÓN DE LAS OBRAS**

**La certificación correspondiente a febrero de 2009 no ha sido remitida a este Consejo de Cuentas. La última certificación que obra en este Consejo es la correspondiente a septiembre de 2008, por lo que no existe evidencia documental suficiente para aceptar la alegación presentada.**

#### **CERTIFICACIONES DE OBRA**

**Cuando el Informe se refiere a que se presentan tres certificaciones en un mismo mes se está refiriendo a abril de 2007.**

**No se acepta la alegación.**

#### **REVISIÓN DE PRECIOS**

**No se aporta documentación alguna relativa a esta cuestión, por lo que se mantiene el párrafo del Informe.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 38.**

***Párrafo alegado (página 22)***

*En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 38.- Tratamiento de fangos en Ciudad Rodrigo**

Director de obra: Pedro Arroyo Rodríguez. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

En el Informe manifiesta:

Las obras entraron en funcionamiento en marzo de 2007, debiendo esperar a la época estival para poder confirmar el correcto funcionamiento a máximo rendimiento (meses de julio y agosto) dado el incremento de población en este periodo. La recepción de las obras una vez analizado el comportamiento de la planta se realizó el 10/10/2007.

**Contestación a la alegación. Contrato nº 38.**

**Lo indicado por la Diputación de Salamanca respecto de las razones de los retrasos para la recepción de la obra no desvirtúa el contenido del Informe, por lo que no se acepta la alegación.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 39.**

**Párrafo alegado (página 20)**

*En el contrato nº 39, consta un Acta de Suspensión de las obras firmada el 30 de enero de 2008, que no se encuentra firmada por el representante de la Administración ni se aporta resolución del órgano de contratación respecto de la suspensión, de acuerdo con los Artículos 102 del TRLCAP y 103 del RGLCAP. No se conoce la duración de la suspensión porque no consta acta de reinicio, pero se observa que existe certificación de obra realizada en febrero de 2008.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 39.- Concurso Público (20º lote) de las obras de depuración de las Villas en Villoria (Fondos de cohesión 2005/2006).**

Director de obra: José H. Lastra García. Ingeniero.

En el Informe manifiesta:

Que respecto de la suspensión de fecha 30 de enero de 2008 no le consta ningún tipo de documento. Revisada la documentación se ha comprobado que entre la misma figura un acta de suspensión temporal de obras de 30 de enero de 2008, pero referida a la obra colector General y EDAR de Terradillos. Fondos de Cohesión Obra nº 10. Se adjunta (Doc. 8)

**Contestación a la alegación. Contrato nº 39.**

**Se ha comprobado que el documento referente al acta de suspensión que obraba en el expediente efectivamente corresponde a otra obra, por lo que se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado de la página 20.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 40.**

**Párrafos alegados:**

*(página 19)*

*En los contratos nº 37, 38 y 40, se presenta programa de trabajo pero no consta la fecha de presentación ni de aprobación, por lo que no se puede constatar el cumplimiento del Artículo 144 del RGLCAP.*

**(página 19)**

*En los contratos nº 40 y 43, se incumple el Artículo 71.2.d del TRLCAP, puesto que, siendo de tramitación urgente, transcurren más de dos meses desde adjudicación hasta el inicio de la ejecución.*

**(página 19)**

*En el contrato nº 40, 44 y 45, se incumple el Artículo 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por iniciarse los trabajos antes de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud.*

**(página 20)**

*En el contrato nº 40, se concede una prórroga justificándolo en la circunstancia de haberse cambiado el trazado previsto en el proyecto original, sin que conste la tramitación de un modificado del contrato, por lo que se incumple el Artículo 101 del TRLCAP.*

**(página 21)**

*En el contrato nº 40, se incumple el Artículo 145 del TRLCAP, por no emitir la certificación nº 5 en los diez días siguientes al mes al que corresponde.*

**(página 22)**

*En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP*

#### **Alegaciones presentadas:**

##### **Nº Orden de Auditoría: 40.- Abastecimiento desde Cabeza de Horno 2ª Fase**

Director de obra: Rodrigo García Zaragoza. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

En el Informe manifiesta:

La empresa ARCEBANSA entregó a la Dirección Facultativa un programa de trabajos con fecha de Febrero de 2005.

A la vista de los retrasos habidos para la formalización del Acta de Comprobación del Replanteo debido a la falta de disponibilidad de terrenos, hizo que no fuera fiable debido a la

imposibilidad de saber en qué momento estarían disponibles los terrenos de numerosas fincas. Por ello la Dirección Facultativa optó por no tramitar el citado plan de obra o programa de trabajos.

Respecto del inicio tardío en relación a la adjudicación:

Fecha de la Adjudicación: 02-11-2004.

Fecha Acta de Comprobación del Replanteo: 27-07-2005.

Como ya se indica en el punto anterior, el comienzo de la obra se ha retrasado por la falta de disponibilidad de terrenos. De hecho cuando se firmó el Acta de Comprobación de Replanteo aún faltaban por ejecutar algunos expedientes de expropiación, aunque se consideró que era posible acometer la obra en condiciones razonables, sin interferencias importantes en este sentido.

Respecto del inicio de los trabajos antes de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, indicar que la fecha de Aprobación del Plan de Seguridad y Salud es de 20-01-2005, aunque con posterioridad se ha aprobado un anexo al plan de seguridad y salud con fecha 1-12-2005. Por otra parte la fecha de Acta de Comprobación del Replanteo es de 27-07-2005 por lo que los trabajos se iniciaron después de la aprobación del mismo. Se aporta Decreto por el que se aprueba el Plan de Seguridad y Salud de 20-01-2005.

Respecto de la concesión de prórroga justificándolo en la circunstancia de haberse cambiado el trazado previsto en el proyecto original, sin que conste la tramitación de un modificado del contrato, se indica que en su opinión como Director Facultativo no encontró necesario redactar un Proyecto Modificado al tratarse de variaciones de escasa importancia en el resultado final de la obra, bastando con su reflejo en el Documento de Fin de Obra.

La importancia real de esas variaciones de trazado es que fueron el resultado de numerosas conversaciones y acuerdos con los propietarios de fincas que, aún retrasando la ejecución de la obra, facilitaron al final la ocupación de sus terrenos.

Respecto a que la certificación nº 5 no se emite en los diez días siguientes al mes que corresponde se indica que:

Las fechas de las certificaciones son las siguientes:

- C-1: 31-08-2005
- C-2: 30-09-2005



- C-3: 31-10-2005
- C- 4: 30.11.2005
- C-5: 30-05-2006
- C- FINAL: Diciembre- 2006

La razón de la interrupción de la obra entre C-4 y C-5 se debe a la comprobación del mal funcionamiento de la valvulería proyectada en las acometidas a los depósitos, con un sistema basado en la hidráulica que resultó excesivamente sensible a los cambios de presión y a los conocimientos de los alguaciles municipales encargados de la gestión de los depósitos. En ningún caso el fallo de funcionamiento es achacable a una mala praxis del contratista, debiendo ser atribuido a un criterio discutible (mal visto a posteriori) del redactor del proyecto.

Ello obligó, tras la realización del conjunto principal de la obra, a realizar pequeñas modificaciones y adaptaciones de la valvulería y piezas del interior de los depósitos, con el resultado presupuestario definido en la C-FINAL.

Respecto a que la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras:

Fecha del Acta de Recepción: 16-10-2006. Plazo de ejecución autorizado de la obra: 31-10-2006.

Las obras ejecutadas entre C-4 y C-5, descritas en el punto anterior necesitaron de una puesta a punto muy meticulosa debido a la sensibilidad de la valvulería en las acometidas a los depósitos.

Esta situación produjo que la comprobación del buen funcionamiento del conjunto finalizara a finales de Septiembre de 2006.

El ajuste presupuestario final quedó reflejado en la Certificación Final emitida en Diciembre de 2006.

**Contestación a la alegación. Contrato nº 40.**

**FECHA DE PRESENTACIÓN PROGRAMA DE TRABAJO**

**No existe constancia de la fecha de presentación y aprobación del programa de trabajo por lo que se mantiene la incidencia.**

#### **DEMORA EN EL INICIO DE LA OBRA**

**Se alude a la falta de disponibilidad de los terrenos como causa de retraso en el inicio de la obra, señalando que cuando se firmó el Acta de Comprobación del Replanteo aún faltaban terrenos por expropiar. En este sentido se señala que siendo la obra de tramitación urgente, el plazo de inicio de la ejecución del contrato no podía ser superior a dos meses, por lo que debieran haberse tomado las medidas para garantizar el inicio de la obra en este plazo. Por otra parte la alegación contradice lo señalado en el Acta de Comprobación del Replanteo, firmada con fecha 27 de julio de 2005, en la que se indica que existe disponibilidad de los terrenos precisos para la normal ejecución de las obras, así como las licencias, autorizaciones y concesiones administrativas.**

**No se acepta la alegación.**

#### **INICIO DE LA OBRA ANTERIOR A LA APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD.**

**Se aporta copia de un Decreto aprobando el Plan de Seguridad y Salud de fecha 20 de enero de 2005, cuando la fecha de comprobación del replanteo era de 27 de julio de 2005, y se informa que la aprobación del Plan de Seguridad y Salud que obraba en este Consejo de fecha 1 de diciembre de 2005, que fundamentó la incidencia reflejaba en el Informe se trataba realmente de la aprobación de un Anexo al plan de Seguridad y Salud. Se acepta la alegación en este punto, lo que supondría modificar el párrafo de la página del Informe en este sentido:**

**Donde dice: “En el contrato nº 40, 44 y 45, se incumple el Artículo 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por iniciarse los trabajos antes de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud.”**

**Se modifica por: “En los contratos nº 44 y 45, se incumple el Artículo 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por iniciarse los trabajos antes de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud.”**

### **CAMBIO DE TRAZADO PREVISTO EN EL PROYECTO ORIGINAL SIN LA TRAMITACIÓN DE UN MODIFICADO**

La justificación aducida por el Director de la obra de que no se consideró necesario la tramitación de un modificado por tratarse de variaciones de escasa importancia no se puede corroborar puesto que no consta en este Consejo documentación alguna relativa a la Certificación Final de las obras. En cualquier caso, según el Artículo 101 del TRLCAP, “Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”.

No se acepta la alegación.

### **NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Nº 5 EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL MES A QUE CORRESPONDE**

La justificación aducida no desvirtúa lo manifestado en el Informe. No se acepta la alegación.

### **NO RECEPCIÓN EN EL PLAZO DE UN MES DE LA COMPROBACIÓN**

Las justificaciones aducidas por Diputación de Salamanca en relación al retraso entre la certificación nº 4 y 5 y el transcurso de un plazo superior al legal para efectuar la recepción, no desvirtúa lo señalado en el Informe. En cualquier caso, si el plazo para efectuar la recepción debiera ser superior a un mes por razón de las comprobaciones a realizar, ello debiera haberse determinado en el PCAP, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110.2 del TRLCAP.

No se acepta la alegación.

**Alegación nº 13. Contrato nº 42-**

**Párrafo alegado**

**(página 22)**

*En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 42.- “Reforma de Acondicionamiento. Climatización, urbanización y restauración. Fachadas Residencia Asistida”.**

Director de Ejecución de la Obra: Ángel Bermejo Yenes. Arquitecto Técnico de la Diputación.

En el Informe manifiesta:

La recepción de la obra se ha realizado dentro del plazo de un mes desde la terminación de las mismas, ya que la empresa comunica la finalización de la obra mediante escrito registrado el 14-09-2005 con nº de registro 34.474, solicitando además en dicho escrito la recepción de la obra. La recepción de la obra tiene lugar el 11-10-2005, por lo tanto dentro del plazo de un mes de la terminación de las obras, tal y como marca el artículo 110.2 del TRLCAP. Se adjunta a tal fin escrito de comunicación. (Doc. 10)

**Contestación a la alegación. Contrato nº 42.**

**Se acepta la alegación, lo que supondría modificar el párrafo de la página 22 del Informe en este sentido:**

**Donde dice: “En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP.**

**Se modifica por: “En los contratos nº 37, 38, 40, y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP.**

**Alegación nº 13.Obra 43-**

**Párrafos alegados:**

*(página 22)*

*En los contratos nº 37, 38, 40, 42 y 43, la recepción no se efectuó en el plazo de un mes desde la terminación de las obras, incumpléndose el Artículo 110.2 del TRLCAP.*

*En el contrato nº 43, se incumple el Artículo 147 del TRLCAP, por superarse el plazo de dos meses desde la recepción hasta la aprobación de la certificación final.*

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del*

*contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008. Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 43.- “Remodelación de la Residencia Mixta de Ciudad Rodrigo”.**

Director de Ejecución de la Obra: Ángel Bermejo Yenes. Arquitecto Técnico de la Diputación  
Facultativo: Javier Oliva Sanz. Arquitecto.

En el Informe manifiesta:

Las obras en el mes de febrero de 2007 estaban prácticamente acabadas como se puede comprobar en la certificación nº 12 de dicho mes, en la que se acredita la cantidad total de la obra a excepción de 4.077,10 €

El retraso se debió a que estaban pendientes de comprobar las instalaciones de calefacción y agua caliente ya que la conexión con la sala de calderas, (trabajos gestionados y contratados de forma independiente) no estuvieron terminados hasta días antes de la fecha de la firma.

**Contestación a la alegación. Contrato nº 43.**

**Las razones justificativas de los retrasos, si bien pueden explicar la actuación del órgano gestor, no desvirtúan lo manifestado en el Informe, por lo que no se acepta la alegación.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 44.**

**Párrafo Alegado:**

*(página 22)*

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008.*

*Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 44.- “Reforma Centro Ocupacional El Cueto”.**

Director de Obra: José María de Lapuerta Montoya, Arquitecto.

En el Informe manifiesta que:

Las obras sufrieron un retraso debido a causas no previstas y no imputables a la empresa constructora, ni a la Propiedad ni a la dirección facultativa. Dichas razones responden a:

Fase de cimentación: Lluvias en fase de cimentación.

Fase final: Retraso en la realización de las acometidas de las compañías eléctricas y de agua sanitaria e incendios.

**Contestación a la alegación. Contrato nº 44.**

**Las razones justificativas de los retrasos no desvirtúan lo manifestado en el Informe, por lo que no puede aceptarse la alegación.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 45.**

**Párrafos alegados**

***(página 19)***

*En los contratos nº 39, 41, 42, 45, 46, 47, cuya duración no era superior a un año, no se presenta programa de trabajo, incumpléndose la cláusula nº 6 del PCAP, que obligaba a su presentación*

***(página 21)***

*En 7 de los 11 expedientes auditados, los contratos nº 37, 38, 39, 41, 43, 45 y 46, no se confeccionan certificaciones mensuales, a pesar de estar indicado en los PCAP, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 145 del TRLCAP*

***(página 22)***

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008. Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

#### **Alegaciones presentadas:**

**Nº Orden de Auditoría: 45.- “Procedimiento negociado (6º lote) de las obras de edificio de usos múltiples de Arabayona de Mogica (POL 2005-2006).**

Director de Obra: Emilio Sánchez Gil, Arquitecto.

En el Informe manifiesta:

El retraso de las obras ha sido ocasionado por la dificultad de realizar cerchas curvas de 25.5 m. de anchura con radio de curvaturas precisa colocadas a 9 m. de altura unidas a la adversa climatología durante los meses de ejecución, lo que generó a la obra una gran demora.

La falta de certificaciones mensuales es debida a la demora ocasionada por la dificultad de ejecución, generando períodos de tiempo en los que no se realizó trabajo alguno en la obra, por lo que no se certificó por meses sino por trabajos realizados.

Construcciones González SL realizó al comienzo de la obra un programa ajustado a la obra que contrató, y que este programa posteriormente fue extraviado. Una vez comenzada la obra tal y como se ha explicado, ha sufrido graves retrasos por causas no imputables al contratista, imposibilitando la realización por parte de la contrata de un programa de trabajo adaptado al transcurso real de las obras.

#### **Contestación a la alegación. Contrato nº 45.**

**Respecto de las razones aducidas sobre los retrasos en las obras, las dificultades de las mismas ya se conocían antes de su inicio. Sobre la adversa climatología, debiera haberse solicitado y concedido prórroga justificando documentalmente las condiciones meteorológicas adversas.**

**Respecto del argumento relativo a que se certifica por trabajos realizados y no por meses, contradice lo dispuesto en el Artículo 145 del TRLCAP. En cualquier caso, se podría haber establecido en el PCAP otra forma de certificar la obra, pero puesto que no se realiza mención alguna a este respecto, es de aplicación el Artículo 145 del TRLCAP, que indica textualmente que “La Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.**

**Respecto el programa de trabajo, las razones aducidas sobre la falta del mismo no desvirtúan lo señalado en el informe.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 46-**

**Párrafo alegado:**

*(página 22)*

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008. Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

**Alegación presentada:**

**Nº Orden de Auditoría: 46.- “Procedimiento negociado de obras Tamames- Aldehuela (5º lote).**

Director de Obra: Felipe López León, Ingeniero de Caminos.

En el Informe manifiesta:



Previamente al refuerzo del firme a realizar sobre el tramo de carretera había que construir dos pontones sobre dos cauces de agua, el arroyo Valhondo y el arroyo Valcovero.

La construcción de los pontones se demoró por tres motivos principales, la expropiación de los terrenos para la nueva ubicación de los pontones, la consecuencia de las autorizaciones correspondientes de la Comisaría de Aguas del Duero, y finalmente la espera a una época del año con el mínimo caudal de agua para la construcción de los cimientos de los pontones.

Por otra parte, la construcción del refuerzo de firme, asimismo, requiere climatología favorable para poderse ejecutar.

#### **Contestación a la alegación. Contrato nº 46.**

**Las razones aludidas para justificar los retrasos referentes a la expropiación de los terrenos para la nueva ubicación de los pontones y la consecución de las autorizaciones correspondientes de la Comisaría de Aguas del Duero contradicen el acta de comprobación del replanteo firmada el 17 de noviembre de 2006 , en la que se señalaba que existía disponibilidad de los terrenos precisos para la normal ejecución de las obras, así como las licencias, autorizaciones y concesiones administrativas precisas que permitan la iniciación de las obras.**

**Respecto de la espera a una época del año con el mínimo caudal de agua para la construcción de los cimientos de los pontones y la necesidad de climatología favorable para otras construcciones, esto ya era conocido en el momento de la licitación y firma del contrato, por lo que no debió constituir una causa de retraso de las obras.**

**No se acepta la alegación.**

**Alegación nº 13. Contrato nº 47.**

**Párrafos alegados:**

*(página 19)*

*En los contratos nº 39, 41, 42, 45, 46, 47, cuya duración no era superior a un año, no se presenta programa de trabajo, incumpléndose la cláusula nº 6 del PCAP, que obligaba a su presentación*

*(página 20)*

*En el contrato nº 47, existen 11 meses consecutivos en los que las certificaciones de obra se expiden a cero, sin que conste el acta de suspensión, incumpléndose el Artículo 102 del TRLCAP.*

**(página 22)**

*En los contratos nº 37,38, 43, 44, 45, 46 y 47, han existido discordancias entre los plazos de ejecución previstos y los reales. En el contrato nº 37, en el que el plazo de ejecución se reduce de 20 meses a 8 siendo un criterio de adjudicación ésta reducción, la duración del contrato finalmente es de 40 meses, siendo la última certificación de septiembre de 2008. Únicamente consta una prórroga de 4 meses, por lo que existe un retraso en la ejecución de 28 meses, en los que no constan prórrogas, suspensiones, ni justificación alguna de la causa del retraso. No queda acreditado en el expediente si las causas del retraso son imputables al contratista o a la Administración. Lo mismo ocurre en el contrato nº 45, en el que existe un retraso de 1 año en la ejecución. El contrato nº 46, cuyo plazo de ejecución era de 3 meses, se ejecuta en 8.*

**Alegaciones presentadas:**

**Nº Orden de Auditoría: 47.- “Procedimiento negociado (22º lote) de las obras de ensanche y refuerzo CM- 308 y CV-48: SA-102 a LP, Ávila por el Tejado (Plan Regional de Carreteras 2006/2007).**

Director de Obra: Francisco Ledesma García, Ingeniero de Caminos.

En el Informe manifiesta:

No fue solicitado el Programa de Trabajo al contratista al figurar en el Desglosado del Proyecto un plazo de 6 meses y en el Proyecto aprobado en su día figurar un Programa de Trabajo de 8 meses, estimándose que se podía aplicar el mismo afectado por el coeficiente de reducción presupuestaria correspondiente.

Se expidieron 11 certificaciones a cero, y no se realizó acta de suspensión, dado que lo previsto por la Excm. Diputación Provincial de Salamanca era ir consiguiendo los terrenos afectados de manera más rápida, a medida que avanzaba la obra, aunque finalmente dicho hecho no se produjo.

La discordancia, entre el plazo de ejecución real y el previsto se debe a la lentitud en la obtención de los terrenos afectados por la obra.

La no constancia de la finalización de los trabajos se debe a que se están terminando en el mes de julio de 2009.

**Contestación a la alegación. Contrato nº 47.**

**En cuanto a la presentación del programa de trabajo, la cláusula nº 6 del PCAP obligaba a su presentación, por lo que debería haberse presentado. En este sentido a lo que hacía referencia el informe era al programa de trabajo a presentar por el contratista, según el Artículo 144 del RGLCAP, y no al plan de obras, como documento integrante del proyecto técnico.**

**Respecto a las razones sobre la demora en la ejecución, relativas a la no disponibilidad de los terrenos, la alegación contradice el acta de comprobación del replanteo firmada el 25 de septiembre de 2007, en la que se señala que existe disponibilidad de los terrenos precisos para la normal ejecución de las obras, así como las licencias, autorizaciones y concesiones administrativas precisas que permitan la iniciación de las obras.**

**CONSIDERACIONES FINALES DE LAS ALEGACIONES**

En todos los Informes de Dirección de Obra emitidos se concluye que el retraso en la ejecución de las obras se produce por causas no imputables al contratista, por lo que no procede la imposición de las penalidades descritas en el Artículo 95.1 del TRLCAP.

Respecto de los plazos de pago de las certificaciones de obra, manifestar que se adoptarán las medidas oportunas en aras a conseguir una mayor agilidad, de tal forma que el plazo de pago no supere los límites establecidos legalmente.

Las alegaciones se formulan sin perjuicio de que por esta Diputación se adoptará las medidas adecuadas para evitar aquellos errores de los que pudiesen adolecer los futuros expedientes a tramitar, teniendo en cuenta al efecto, las observaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas.

**Contestación a la consideración final:**

**Según las justificaciones aducidas en los Informes de los Directores de obra a que se refiere la Diputación de Salamanca, las causas de los retrasos han sido las siguientes:**

**Contrato nº 37- No disponibilidad de los terrenos.**

**Contrato nº 40- No disponibilidad de los terrenos.**

**Contrato nº 43- Retraso en la comprobación de las instalaciones de calefacción y agua caliente ya que la conexión con la sala de calderas (trabajos gestionados y contratados de forma independiente) no estuvieron terminados hasta días antes de la fecha de la firma.**

**Contrato nº 44- Lluvias acaecidas en la fase de cimentación y retraso en al realización de las acometidas de las compañías eléctrica y de agua, sanitaria e incendios.**

**Contrato nº 45- Adversa climatología y dificultades en la obra**

**Contrato nº 46- Demora en la expropiación de terrenos y en la consecución de autorizaciones y espera a una época del año con el mínimo caudal.**

**Contrato nº 47- Lentitud en la obtención de los terrenos afectados por la obra.**

**En virtud de todo lo anterior, se modificaría la conclusión nº 10 en el siguiente sentido:**

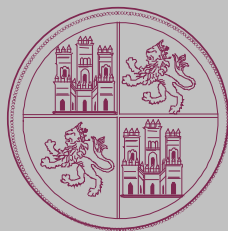
**Donde dice “En 7 de los 9 contratos finalizados a la terminación de los trabajos de campo, no se adecuan los plazos de ejecución a los previstos en el contrato. No queda acreditado en los expedientes si las causas de los retrasos son imputables o no al contratista”.**

**Se modifica por: “En 7 de los 9 contratos finalizados a la terminación de los trabajos de campo, no se adecuan los plazos de ejecución a los previstos en el contrato. Las causas aducidas por la Diputación para justificar los retrasos no son imputables a los contratistas”.**

Palencia, 19 de septiembre de 2009

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LOS  
CONTRATOS DE OBRA CORRESPONDIENTES A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, EJERCICIOS  
2004-2005 Y 2006: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

---

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2007

### **ACLARACIONES**

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por la Diputación Provincial figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que la presentación de las alegaciones se ha realizado fuera del plazo concedido, puesto que:

- La remisión del Informe Provisional se realizó mediante escrito de fecha 6 de julio de 2009 y fue recibido en la Diputación Provincial de Valladolid el 7 de julio según consta en el acuse de recibo remitido por el Servicio de Correos.
- En el escrito se otorgaba un plazo de 20 días hábiles para la presentación de alegaciones. Este plazo se computaría tal y como señala la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es decir a partir del día siguiente de la notificación y excluyéndose del cómputo los domingos por tratarse de días hábiles.
- De acuerdo con lo anterior el último del plazo otorgado para la presentación de alegaciones era el 30 de julio.
- El escrito de presentación de alegaciones por parte de la Diputación de Valladolid ha tenido entrada en el registro del Consejo de Cuentas el día 10 de agosto, por lo que se encuentra fuera de plazo. El correspondiente registro de salida de la Diputación tiene fecha de 5 de agosto.

## **I. ACTUACIONES PREPARATORIAS**

### **Párrafo alegado (página 14)**

*En ninguno de los contratos fiscalizados se concretan los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia, tal y como establecen los Artículo 15.3 TRLCAP y 67.3 del RGLCAP. En 9 de los 15 contratos, concretamente aquéllos con los números 64, 65, 67, 68, 69,70, 71, 72 y 92 se exige clasificación, pero debieran haberse determinado estos criterios para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea.*

### **Alegación presentada**

Concreción de los criterios de selección basados en medios de acreditar la solvencia.

Esta cuestión ya ha sido corregida en los Pliegos que actualmente se aprueban en la Diputación.

### **Contestación a la alegación**

**No se trata de una alegación propiamente dicha sino que ratifica el contenido del informe y se manifiesta que esta incidencia se ha corregido. No procede modificar el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 14)**

*Respecto de la revisión de precios, en los Pliegos de todos los contratos cuyo plazo de ejecución era inferior a 12 meses, que son todos, salvo los números 69, 70 y 71, se señala que no se aplica revisión de precios por ser los plazos de ejecución inferiores a un año, pero no se aporta resolución motivada, de acuerdo con lo que señala el Artículo 103.3 TRLCAP. En el contrato 70, cuya duración era de 36 meses, no se recoge fórmula de revisión en el PCAP, en contra de lo dispuesto en el Artículo 103.1 TRLCAP y tampoco aporta resolución motivada.*

### **Alegación presentada**

Revisión de precios.

Respecto a la justificación de la no procedencia de la revisión de precios en los contratos de duración inferior a un año, la misma se recoge en los correspondientes Pliegos de



Cláusulas Administrativas Particulares, considerándose que con la posterior aprobación del pliego por el órgano de contratación, éste asume su contenido íntegro y por tanto la justificación efectuada.

Respecto a la revisión de precios en los contratos de plazo superior a 12 meses, y en particular en el contrato nº 70 “Conservación ordinaria, renovación de firme, señalización y viabilidad invernal en carreteras provinciales”, es preciso señalar lo siguiente: se trata de un contrato particularmente complejo, con prestaciones de muy diversa naturaleza, que comprende desde actuaciones de mera conservación de carreteras, complementada con actuaciones para el mantenimiento de las condiciones estructurales del firme, así como la reparación urgente en zonas puntuales y el mantenimiento de la viabilidad invernal en la Red Provincial de la Diputación Provincial, se distinguen así cuatro grupos de actuaciones:

- GRUPO I.- Operaciones de conservación ordinaria por partida alzada de abono íntegro. En este apartado se incluyen entre otras las siguientes actuaciones: labores de vigilancia, e inspección periódica del estado del firme, de la señalización y de las obras de fábrica, limpieza periódica de la calzada y de la señalización vertical, reposición puntual de señalización, balizamiento, bordillos, arcenes,...etc.
- GRUPO II.- Operaciones de conservación ordinaria de abono por partida alzada justificar. En este apartado se incluye: segado de vegetación con medios mecánicos, limpieza de desprendimientos, formación de bermas, arcenes y cunetas, bacheos de calzada, reparación de blandones, tratamientos superficiales, lechas bituminosas, mezclas bituminosas en frío y caliente, repintado de marcas viales, etc.
- GRUPO III.- Operaciones de Conservación extraordinaria de abono por medición. Se trata de actuaciones que con carácter anual y durante la ejecución del contrato deberá ejecutar el contratista y que consisten básicamente en la rehabilitación de las capas de firme de una serie de vías predeterminadas.
- GRUPO IV.- Mantenimiento de la viabilidad invernal, de abono por partida alzada a justificar. En este apartado se incluyen: tratamientos preventivos, retirada y despeje de nieve y hielo, etc.

Por razón de esta complejidad, y diversidad de prestaciones, la cláusula nº 26.2 del pliego rector del contrato, obrante a los folios 74 y 75 del expediente, prevé la exclusión de la revisión de precios respecto a las operaciones incluidas en el Grupo I, dado que se trata de una cuantía fija que se abona al contratista con carácter mensual, por su obligaciones de disponibilidad respecto del contrato. Para el resto de actuaciones de los demás grupos, el Pliego establece en dicha cláusula, la procedencia de la revisión, aplicándose a estos efectos a los precios de contrato el Índice de Precios al Consumo. Se considera por tanto con esta referencia, que sí queda recogida en el pliego y por tanto en el expediente la fórmula aplicable para la revisión de precios.

### **Contestación a la alegación**

**La primera parte de la alegación referida a la no existencia de resolución motivando la improcedencia de la revisión de precios en los contratos de duración inferior a un año por encontrarse la misma en los correspondientes Pliegos, cabe señalar que de acuerdo con la redacción del Artículo 103.3 del TRLCAP , en conjunción con el Artículo 67.2.o) del RGLCAP, la fórmula de revisión o la indicación de su improcedencia debe indicarse en el PCAP, y además aportarse resolución motivada estableciendo la improcedencia. No se acepta la alegación en relación con este extremo.**

**Respecto de la parte de la alegación referida al contrato nº 70, se aplica lo expuesto anteriormente pero, se acepta parcialmente la alegación matizando que, si bien no se establece fórmula de revisión para las operaciones del Grupo I sí se establece para el resto. En este sentido el párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:**

**“Respecto de la revisión de precios, en los Pliegos de todos los contratos cuyo plazo de ejecución era inferior a 12 meses, que son todos, salvo los números 69, 70 y 71, se señala que no se aplica revisión de precios por ser los plazos de ejecución inferiores a un año, pero no se aporta resolución motivada, de acuerdo con lo que señala el Artículo 103.3 TRLCAP. En el contrato 70, cuya duración era de 36 meses, no se recoge fórmula de revisión en el PCAP para uno de los cuatro grupos de actuaciones incluidos en el contrato, en contra de lo dispuesto en el Artículo 103.1 TRLCAP y tampoco aporta resolución motivada.**

**Párrafo alegado (página 14)**

*En los 6 contratos adjudicados por concurso, se fija en la cláusula 12.2 de los correspondientes PCAP la apertura de la documentación económica en el décimo día de la terminación del plazo de presentación de ofertas, con lo cual, en caso de presentarse ofertas por correo que, conforme el Artículo 80.4 del RGLCAP, podrían abrirse hasta el décimo día siguiente a la terminación del plazo, no existiría espacio temporal para subsanar las deficiencias de la documentación,*

**Alegación presentada**

**Plazo para la apertura de documentación económica.**

En relación con la previsión de apertura de la documentación económica en el décimo día siguiente a la terminación del plazo para la presentación de ofertas, se considera que dicha previsión no puede considerarse como determinante de la imposibilidad de subsanación de documentación administrativa que llegara por correo, puesto que nada impide, si se diera esta circunstancia, que se procediera a la suspensión del acto público de apertura de las proposiciones económicas.

**Contestación a la alegación**

**Es preciso que tener en cuenta que el acto de apertura de económicas es público y según el Artículo 83.1 “se celebrará en el lugar y día que previamente se haya señalado”. El lugar y día se señala en el anuncio de la licitación, de acuerdo con lo señalado en el Anexo VII en relación con el Artículo 77 del RGLCAP.**

**No se acepta la alegación.**

**Párrafo alegado (páginas 14, 15, 16 y 17)**

*En los PCAP de los contratos 66 y 67 (cláusula 18.4) y contrato 72(cláusula 19.4) se señala que “serán además de cuenta del contratista (...) los honorarios y tasas que se devenguen por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección de obra, inspección y liquidación de la misma, coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (...)”. En el contrato 66 se señala en la misma cláusula que “Los honorarios de dirección de obra y de coordinación en materia de seguridad y salud tendrán un importe máximo de 4.300 euros y 1.000 euros”. En el contrato 67 se señala “Los honorarios de dirección de obra y de coordinación en materia de seguridad y salud tendrán un importe máximo de 13.430,98 euros”. Por su parte, en el contrato 72 se indica que “Los honorarios*

*de dirección de obra y de coordinación en materia de Seguridad y Salud quedan establecidos en 82.014,00 euros.”*

*De los expedientes 66 y 67 se deriva que los contratistas han abonado directamente los honorarios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud a los profesionales correspondientes, lo cual está en contra de lo manifestado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Informes 26/93, de 22 de diciembre, 26/2004, de 7 de junio y 56/2004, de 12 de noviembre, teniendo en cuenta, entre otras razones, que la Diputación, al concertar los servicios de Dirección de obra y Coordinación de Seguridad y Salud, debiera tener crédito en su presupuesto para los correspondientes gastos.*

*En el contrato 72, no consta que se haya realizado ningún descuento en las certificaciones de obra ni tampoco hay constancia de que se haya abonado directamente el importe a los correspondientes profesionales, por lo que no consta el cumplimiento de la cláusula 19.4 del PCAP.*

*El PCAP se refiere a tasas devengadas por estos conceptos, pero no se ha constatado la existencia de una Ordenanza fiscal de la Diputación que establezca tasas por estos conceptos. Se ha comprobado que estaba en vigor la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de reproducción cartográfica y de información de la encuesta de infraestructura y equipamiento local y de la prestación del servicio de dirección de obras que se refiere en el Artículo 4 a:*

*“Tarifa II.- Honorarios de Dirección de obra. Por los trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección o liquidación prestados en relación con las obras provinciales que se realicen por el personal técnico de la Corporación se percibirán los honorarios correspondientes conforme a las tarifas oficiales vigentes”.*

*Sin embargo, no es aplicable a los supuestos de los contratos 66, 67, 72 en los que la dirección de obra no se lleva por personal técnico de la Diputación.*

*En la Ordenanza reguladora se señala en su Artículo 6.4 que “La percepción de los precios correspondientes a la Tarifa II se formalizará previa presentación de las minutas por los técnicos correspondientes procediéndose a la retención de su importe a los obligados al pago o, en su caso, la notificación para su posterior ingreso”.*

*En los contratos en los que la dirección de obra se lleva por técnicos de la propia Diputación, que son los nº 64, 68, 69, 70, 71 y 92, no se hace constar en los PCAP si estos gastos van a correr a cargo del contratista o no, y se ha constatado que no se efectúa*

*retención alguna en los importes de las certificaciones de obra. No existe constancia de que la liquidación del Precio público se haya notificado a los contratistas y que éstos la hayan ingresado directamente a la Diputación.*

*Se ha aportado el acuerdo de Pleno de la Diputación de Valladolid de fecha 22 de diciembre de 2003, en el que se aprueba “Fijar el porcentaje a incrementar en el presupuesto de ejecución material en los proyectos de obras competencia de esta Diputación, para obtener el presupuesto de contrata, en concepto de gastos generales a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 131 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el 13%.”.*

*En el Informe de la Jefe de los Servicios Administrativos de Cooperación de fecha 11 de diciembre de 2003 por el que se propone al Pleno este acuerdo, fundamenta dicha propuesta en el objetivo de que los gastos del Técnico Director de las obras los asuma la Diputación sin que estos gastos puedan considerarse incluidos en concepto de gastos generales del presupuesto de la obra.*

*Por otra parte, en las “Bases de Ejecución de las obras y servicios incluidos en los Planes Provinciales de Cooperación que apruebe la Diputación para el ejercicio 2004” aprobadas por el Pleno el 28 de noviembre de 2003 se recoge en la Base Segunda, apartado cuarto, la siguiente redacción: “En partida independiente del Presupuesto de contrata, se incluirá una partida para honorarios de dirección de obras y de coordinación en materia de seguridad y salud; esta partida será del 4% del Presupuesto de Ejecución Material más el 16% de IVA”.*

*De esta redacción puede extraerse la conclusión de que la Diputación de Valladolid no imputaría los costes de los directores de obra a los contratistas en las obras amparadas por estas Bases, creando una partida en su presupuesto para asumir estos gastos, que sólo se devengarían en el caso de que se tratara de directores externos.*

*De todo lo anterior podemos extraer tres conclusiones.*

- a) En los expedientes de los contratos nº 66, 67 y 72 cuya fecha de aprobación (18 de julio de 2005, 17 de mayo de 2004 y 27 de enero de 2004) es posterior a estos acuerdos se sigue imputando en los PCAP al contratista el coste de los directores de obra externos.*

- b) *En los expedientes de los contratos nº 62, 63, 65, 73,74 y 75 cuya dirección de obra se lleva por técnicos externos, no se imputan a los adjudicatarios estos costes.*
- c) *En los contratos en los que la dirección de obra se lleva por técnicos de la propia Diputación, que son los nº 64, 68, 69, 70, 71 y 92, no se hace constar en los PCAP si estos gastos van a correr a cargo del contratista o no. Respecto a estos contratos, se puede señalar que, a pesar de los acuerdos de Pleno citados anteriormente, sigue estando en vigor la Ordenanza reguladora del precio público, correspondiente a los trabajos de dirección de obra que lleven técnicos de la propia Diputación. Por lo tanto se puede afirmar que existe una incoherencia entre la Ordenanza en vigor, los acuerdos de Pleno anteriormente citados y los PCAP, puesto que no se puede concluir de estos documentos si el contratista está obligado o no a asumir los costes de dirección de obra. Esto produce una falta de transparencia, que conculca el principio de igualdad y concurrencia, puesto que los PCAP no clarifican los costes que van a correr a cargo de los contratistas.*

### **Alegación presentada**

Honorarios por Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud.

En relación con la imputación de sus costes a los contratos 66 (VP 9906 Travesía de Ataquines) y 67 (VP 6004 Circunvalación a San Pedro de Latarce y acondicionamiento VP 6004, 2ª fase), ambos expedientes se refieren a obras incluidas en los Planes Provinciales correspondientes al año 2003 y, por tanto, pese a haberse adjudicado con posterioridad al Acuerdo de Pleno de 22 de diciembre de 2003, que modifica el porcentaje de gastos generales en el 13%, con el objetivo de que la Diputación pase a asumir el coste de dichos honorarios, al no tener este acuerdo efectos retroactivos, ha de continuarse aplicando la previsión de la Base 2.4 de las que rigen la ejecución de los Planes Provinciales aprobados por esta Diputación para el ejercicio 2003 y aplicar por tanto como porcentaje de gastos generales el 17%, manteniendo la imputación de gastos por honorarios al contratista adjudicatario de las obras.

Por lo que respecta a los contratos de obra en los que la dirección de obra se ha llevado por técnicos de la propia Diputación, no se ha exigido el pago del precio público correspondiente a los honorarios devengados por la dirección de obra de los técnicos de la Diputación, pues tal exigencia hubiera supuesto un trato desigual para aquellos contratistas que optaran a contratos de obra referidos a proyectos redactados por los servicios técnicos de

la diputación, respecto a aquellos redactados por técnicos externos. En consecuencia, no siendo intención de la Diputación exigir dichas cuantías, no se recoge referencia alguna entre los gastos imputables al contratista de los correspondientes pliegos administrativos. Con independencia de lo anterior, el Pleno de la Diputación celebrado el pasado 26 de junio de 2009, ha derogado ya el precio público por la prestación del servicio de dirección de obras, quedando por tanto ya solventada esta cuestión de cara al futuro.

### **Contestación a la alegación**

**En la alegación presentada la Diputación presenta una serie de justificaciones y razones de su forma de actuar no desvirtúa lo expresado en el informe.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **Párrafo alegado (página 17)**

*Respecto de los criterios de adjudicación en los contratos adjudicados mediante concurso, se han observado las siguientes incidencias:*

- 1) *Con respecto al precio, en los contratos 68 y 71, se asigna la máxima puntuación al 15% de baja sobre el precio de licitación, penalizando ofertas que supongan bajas superiores, lo que implica otorgar la misma puntuación a ofertas diferentes. Por su parte, en el contrato 70, el criterio de valoración de la oferta económica se realiza con distinta proporcionalidad para tres tramos, al distribuir los puntos por tramos no sólo no guardan proporcionalidad entre sí, sino que existen diferencias extremas para cada porcentaje de baja, según se encuentren por encima o por debajo de la baja media.*

### **Alegación presentada**

#### **Criterios de adjudicación concursos**

El establecimiento de una baja máxima admisible en los contratos 68 y 71, a la que se asigna la máxima puntuación, no se considera pueda violar el principio de igualdad de trato a los licitadores, pues al ser una previsión expresa del Pliego de Cláusulas Administrativas, es conocida de antemano por los licitadores, que saben que una baja superior a la establecida en el Pliego no será objeto de valoración.



### **Contestación a la alegación**

Al establecerse una baja máxima del 15%, se permite la opción de que bajas superiores al 15% tengan la misma puntuación que las que ofertan este porcentaje por lo que se penalizan mayores bajas. Ello efectivamente supone que se penalizan ofertas superiores, en contra del principio de economía. Según el dictamen emitido por la Comisión Europea el 23 de diciembre de 1997, se concluye que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CE del Consejo, entre otras razones, “al haber penalizado las ofertas más bajas sin ofrecer a los licitadores afectados la posibilidad de defender la pertinencia de sus precios”.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

## **2- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.**

### **Párrafo alegado (página 19)**

*En los 6 contratos adjudicados por concurso la resolución no está motivada conforme al Artículo 88.2 del TRLCAP, es decir, con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el Pliego.*

### **Alegación presentada**

#### **Motivación de la adjudicación de contratos realizada por concurso**

Efectivamente la resolución por la que se efectúa la adjudicación por concurso de los 6 contratos de obras, no recoge de forma expresa las razones que han servido de base para efectuar la adjudicación, sino que lo hace por referencia al correspondiente informe técnico que se incorpora al acta de la Mesa de Contratación. Esta motivación por referencia a un informe no impide a los licitadores conocer las causas que han motivado el rechazo de su candidatura pues el Artículo 93.5 del TRLCAP, permite que cualquier licitador pueda solicitar información al respecto, e incluso es más acorde con el contenido del precepto, pues únicamente resulta obligatorio aportar información sobre los motivos del rechazo de su candidatura y sobre las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación, por lo que reproducir en el texto de la resolución, el contenido del informe de valoración, implicaría aportar información sobre la puntuación obtenida por otros licitadores.

### **Contestación a la alegación**



Lo que se indica en el informe es que la resolución de la adjudicación no está motivada tal y como exige el Artículo 88.2 del TRLCAP, es decir, “con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el Pliego”, con independencia de que la Administración esté obligada a cumplir el Artículo 93.5 en relación con la obligación de comunicación a todo candidato de los motivos del rechazo de su proposición. Por otra parte, el Artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, señala que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

No se acepta la alegación por cuanto no desvirtúa el contenido del Informe.

### **3- EJECUCIÓN.**

#### **Párrafo alegado (página 21)**

En 11 de los 15 contratos fiscalizados, los nº 62, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75 y 92 las facturas no se han registrado de entrada en el Registro de la Diputación, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 38.1 de la LRJPAC.

#### **Alegación presentada**

No registro de las facturas correspondientes a las certificaciones de obra

Si bien en los expedientes a los que se hace referencia no consta su registro expreso, ello es porque dichas facturas se han presentado conjuntamente con las certificaciones de obra por la empresa contratista,

#### **Contestación a la alegación**

Se considera que las certificaciones de obra son documentos diferentes de las facturas y ambos deben ser objeto de registro de entrada en la Diputación. No se considera suficiente alegar que las certificaciones de obra han sido registradas para eludir el registro de las facturas.

No se acepta la alegación.

### **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN**

## **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 57 DEL TRLCAP EN RELACIÓN CON LA REMISIÓN AL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN**

### **Párrafo alegado (página 25)**

*En el [Anexo II.1](#) se reflejan los datos relativos a los contratos que no aparecen comunicados al Consejo de Cuentas, pero, sin embargo, son incluidos por el órgano de contratación en el certificado emitido, como contratación del ejercicio analizado.*

*La ausencia de comunicación al Consejo de Castilla y León de contratos adjudicados asciende a un importe de 13.794.886 €, para 6 contratos. Teniendo en cuenta que la población total determinada en este informe, con obligación de comunicación, es de 16 contratos, con un importe de 29.575.545 €, el porcentaje de contratos no comunicados es del 46,64 %, sobre el total obligado.*

### **Alegación presentada**

Los cinco contratos pertenecientes a esta área a los que se hace referencia en el Anexo II.1 fueron remitidos por error al Tribunal de Cuentas en lugar de ese Consejo de Cuentas, sin que haya sido intención de la Diputación eludir el cumplimiento del Artículo 57 del TRLCAP. A efectos de acreditar este extremo, se adjunta copia de los correspondientes oficios de remisión a este órgano en las fechas siguientes:

- Acondicionamiento de la VP 9110 La Pedraja de Portillo a Valdestillas, Nuevo Puente de Valdestillas, 17 de agosto de 2005 (registro de salida 021365 de 19.08.05)-
- VP 1203 San Miguel del Arroyo a Cogeces de Iscar, 2 de marzo de 2005 (registro de salida 006064 de 03.03.05).
- VP 3003 Cabezón- Valoria la Buena, 18 de agosto de 2004, Registro de salida 021635 de 19.08.04), y su modificado, 17 de agosto de 2005 (registro de salida 021373 de 19.08.05).
- Rehabilitación Hospital Viejo ala este, 2ª etapa, 28 de febrero de 2005, Registro de salida 005785 de 01.03.05, y su modificado 22 de febrero de 2006. Registro de Salida 004586 de 23.02.06.
- Conservación ordinaria, renovación del firme, señalización y vialidad invernal, 12 de noviembre de 2004, Registro de salida 028861 de 15.11.04.

En todo caso, si el Tribunal de Cuentas no resultaba competente para conocer de los asuntos enviados, quizás debió bien trasladar los extractos de los expedientes enviados, a ese Consejo de Cuentas, o bien devolverlos a esta Diputación, para su envío al órgano correcto, sin que conste se produjera ninguna de las dos opciones.

### **Contestación a la alegación**

**Lo manifestado por la Diputación implica que la intención de ésta fue cumplir el Artículo 57 del TRLCAP, remitiendo la información de 5 contratos al Tribunal de Cuentas.**

**Se acepta parcialmente la alegación por lo que se procede a la modificación del párrafo alegado en el informe, quedando de la siguiente manera:**

*La ausencia de comunicación al Consejo de Castilla y León de contratos adjudicados asciende a un importe de 13.794.886 €, para 6 contratos. Sin embargo hay que tener en cuenta que 5 de estos 6 contratos fueron comunicados al Tribunal de Cuentas, por lo que los contratos no comunicados al Consejo de Cuentas y tampoco al Tribunal de Cuentas ascienden a uno, por importe de 2.657.159,01. Teniendo en cuenta que la población total determinada en este informe, con obligación de comunicación, es de 16 contratos, con un importe de 29.575.545 €, el porcentaje de contratos no comunicados es del 8,98 %, sobre el total obligado.*

**Asimismo se modificación la conclusión nº 15 que queda redactada en el sentido siguiente:**

**A efectos de lo establecido en el artículo 57 del TRLCAP, la Diputación Provincial de Valladolid ha cumplido en todos los supuestos la obligación de comunicar los contratos de obra de importe superior a 601.012,10 €, salvo el caso de un contrato. Habiendo concertado en el periodo auditado 16 contratos por encima de dicho importe, ha comunicado todos ellos, salvo uno por un importe de 2.657.159,01 euros, que supone un 8,98 % de la población total. Por lo que respecta al Registro Público de Contratos en virtud de lo establecido en el artículo 118 del TRLCAP se ha observado que existen un total de 16 contratos, por un importe de 11.497.046 euros, que no se comunicaron al Registro, lo que suponen un 17,50% de la cuantía certificada por la Diputación.**  
**(apartado III.3)**

**Se modifica el Anexo II.1 que queda redactado en la forma que sigue:**

**II.1. CONTRATOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS**

<b>Objeto del contrato</b>	<b>Forma de adjudicación</b>	<b>NIF adjudicatario</b>	<b>Fecha de adjudicación</b>	<b>Importe de adjudicación</b>
Contratación obras de la 1ª fase del plan de ordenación y promoción de los recursos turísticos y medioambientales del Valle del Esgueva	C	G-47537097	2004/04/16	2.657.159,01
<b>Total</b>				<b>2.657.159,01</b>

Palencia, 19 de septiembre de 2009

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández